CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 17 de julio de 2019 | Número 5321-II

CONTENIDO

Iniciativas

2 Que reforma el artículo 4 y adiciona el 30 Bis a la Ley de Migración, recibida de la diputada María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

6 Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y Orgánica de la Administración Pública Federal, recibida de la diputada Marcela Guillermina Velasco González, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

8 Que reforma los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, recibida de la diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

10 Que reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recibida de la diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

15 Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, recibida de la diputada María Teresa López Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

21 Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, recibida del diputado Azael Santiago Chepi, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

67 Que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos, recibida de la diputada Juana Carrillo Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

Proposiciones

96 Con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a sancionar a patrones y personas morales que obliguen a firmar documentos de renuncia a derechos laborales, recibido del Congreso de Coahuila de Zaragoza, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de julio de 2019

Anexo II

Miércoles 17 de julio

Iniciativas

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA EL 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA LETICIA ESPINOSA RIVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La que suscribe, diputada María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.[1]

Recordemos que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece", por lo que, al estar elevados a nivel constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, en México la discriminación y rezago en el goce pleno de los derechos fundamentales de aquellos grupos que, por diferentes circunstancias, se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas migrantes, es un hecho constante que ninguna autoridad a nivel municipal, estatal o federal ha sido capaz de solucionar de manera integral y, con ello, coadyuvar al respeto de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política.

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)[2] establece que los migrantes pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad por múltiples razones, que, en términos generales se pueden agrupar en tres categorías: situacional, individual y las vinculadas con las condiciones en su país de origen.

La primera, conocida como vulnerabilidad situacional, se refiere a las "circunstancias durante la ruta o en los países de destino que ponen a los migrantes en riesgo. Esto sucede con frecuencia cuando la migración se realiza por vías irregulares, provocando que las personas queden expuestas a explotación y abuso por parte de traficantes, tratantes, reclutadores y funcionarios corruptos; así como el riesgo de muerte a bordo de barcos no aptos para la navegación o durante el paso por desiertos peligrosos u otros cruces terrestres. Los riesgos pueden exacerbarse por falta de documentación legal, ausencia de apoyo de la familia o de la comunidad, conocimiento limitado del idioma local, o discriminación".

La segunda, llamada vulnerabilidad individual, tiene que ver con "las características o circunstancias individuales que ponen a una persona en un riesgo particular como el que experimentan: los niños y niñas, en particular aquellos que no están acompañados o que han sido separados de sus familias; los adultos mayores; las personas con discapacidades de movilidad, sensoriales, intelectuales u otras; aquellos con enfermedades crónicas u otras necesidades médicas; víctimas o de tortura o trauma durante el desplazamiento".

Y la tercera, situaciones de vulnerabilidad vinculadas con las condiciones en el país de origen de un migrante que preceden a su partida, como la pobreza, el terrorismo, la inseguridad, los desastres naturales, los conflictos armados, entre otros.

Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM),[3] un migrante es "una persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su si-

tuación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; o 4) la duración de su estancia".

Lo anterior toma importancia ya que la cantidad de personas que en la actualidad están trasladándose de un país a otro es cada vez mayor, según la ONU[4] en 2017, el número de migrantes alcanzó la cifra de 258 millones, mientras que en 2015 la cifra fue de 244 millones y en el año 2000 era de 173 millones.

De acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas México 2018[5] los principales países de origen de la población migrante son la India con 16.1 millones de personas, México con 13 millones y Rusia con 10.6 millones. Por el contrario, los principales países destino son Estados Unidos de América (EUA) con 49.8 millones de personas, Arabia Saudita con 12.2 millones y Alemania con 12.2 millones. Además, el mismo Anuario señala que el corredor México-EUA es el más importante en el mundo con más de 12 millones de migrantes, seguido por el corredor de India-Emiratos Árabes Unidos con 3.3 millones.

Dada la importancia que tiene el tema migratorio a nivel mundial, los países han adoptado medidas para proteger los derechos de las personas migrantes, así como para establecer acciones concretas para su atención. Al respecto, existen diversos instrumentos internacionales en la materia, entre los cuales podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual contempla, en su artículo 13, que "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado". Además, dispone que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contempla, en su artículo 12, que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia". Además, el artículo 13 establece que "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un estado parte en el presente pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 reconoce, en su artículo 22, que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales", así como "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio". También dispone que "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

Además de estar tutelados por los diversos instrumentos internacionales los migrantes forman parte del marco de trabajo global denominado como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por Naciones Unidas en septiembre de 2015, los cuales son 17 objetivos de aplicación universal que componen la Agenda del Desarrollo Sostenible (UNDP) que debe regir los esfuerzos de al menos 193 países integrantes de Naciones Unidas hacia 2030.

En ese sentido, la Agenda 2030[6] establece en la meta 10.7 el "Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas".

Recientemente, en septiembre de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes,[7] en la cual se establecen una serie de compromisos para la protección de personas refugiadas y migrantes, entre ellos, la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de estas poblaciones en contextos de movilidad, ya sea durante el trayecto o en el país de destino, independientemente de su condición migratoria. Además, incluye planes concretos con respecto a la forma de consolidar estos compromisos; entre ellos, elaborar directrices sobre el trato de las personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad.

Congruente con el derecho internacional, nuestra Constitución federal establece, en su artículo 11, que "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Además de lo establecido en nuestra Carta Magna, nuestra legislación secundaria también contempla otros ordenamientos que están encaminados a salvaguardar los derechos de las personas migrantes. De tal suerte, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 25 de mayo de 2011, la Ley de Migración, la que tiene como objeto, como dispone su artículo 1, el "regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales".

La Ley de Migración también establece, en su título segundo, los derechos y obligaciones de las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, entre los cuales encontramos la libertad de tránsito, a la educación y a servicios médicos, así como a solicitar su condición de refugiado, entre otros.

Sin embargo y a pesar de la obligación del Estado de proteger y salvaguardar los derechos de los migrantes, el artículo 4 de la ley únicamente establece que la Secretaría de Gobernación podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria, excluyendo la coordinación con las autoridades estatales y municipales cuando así corresponda, es por ello que la presente iniciativa propone establecer que la Secretaría de Gobernación también podrá coordinarse con las autoridades estatales y municipales que estén vinculadas con el tema migratorio.

Además, la iniciativa propone establecer, con la adición del artículo 30 Bis., atribuciones como autoridades auxiliares en materia de migración, a las autoridades estatales y municipales, para que, de manera coordinada con la Secretaría de Gobernación, coadyuven en la protección de las personas migrantes y la salvaguarda de sus derechos.

La importancia de las propuestas realizadas radica en que México es un país donde confluyen múltiples flujos migratorios de origen, tránsito, destino y retorno.

Muestra de lo anterior nos la da el Instituto para los Mexicanos en el Exterior,[8] quien señala que en el año 2017 se tenía registro de 11 millones 848 mil 537 mexicanos que vivían fuera de México, de los cuales 97.23 por ciento radicaba en EUA.

Además, datos de la Unidad de Política Migratoria (UPM)[9] de la Secretaría de Gobernación, entre los años 2010 y 2017, 2 millones 414 mil 645 mexicanos fueron repatriados desde EUA. Al mes de febrero del presente año, se habían registrado 29 mil 660 eventos de repatriación, siendo los estados de Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato y Chiapas los principales estados de origen con 3 mil 501, 3 mil 2, 2 mil 346, 2 mil 276 y mil 708 personas respectivamente.

Por su parte, el Prontuario sobre Poblaciones Migrantes en Condiciones de Vulnerabilidad[10] señala que nuestro país se convirtió, en 2017, en el segundo país de refugio para la población del triángulo norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras) con 12.1 por ciento, tan sólo por detrás de EUA quien concentró 77.5 por ciento y por encima de Canadá que registró 5 por ciento.

Además, según el documento Estadísticas Migratorias Síntesis 2018,[11] elaborado por la UPM, en 2018, se presentaron 138 mil 612 eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, representando 47 por ciento más respecto de 2017. Del este total, 22.88 por ciento eran menores de 18 años y 24.29 por ciento mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 4 y adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Único. Se reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 4. La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, **así como con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios a través de convenios de colaboración**, cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Artículo 30 Bis. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán, a través de convenios de colaboración, con la Secretaría, el Instituto y las autoridades auxiliares en materia migratoria, con el objeto de promover, respetar y proteger los derechos humanos de los migrantes, para:

I. Celebrará convenios, acuerdos interinstitucionales y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades del extranjero y oficinas consulares, así como con autoridades de otras entidades, organizaciones humanitarias, de la sociedad civil nacionales o internacionales;

II. Establecer e implementar el programa estatal en la materia, estableciendo sus objetivos, estrategias y acciones;

III. Realizar campañas permanentes de difusión para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

IV. Brindar a los migrantes o a sus familiares orientación, asesoría legal y apoyo en los asuntos que les son propios por su condición de migrantes;

V. Establecer oficinas de apoyo y atención integral a los migrantes y a sus familias.

VI. Establecer comisiones edilicias de apoyo y atención integral a los migrantes y a sus familias en los municipios que tengan un alto índice de migración, y

VII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html

2 https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5979dcfa4

3 https://www.paho.org/salud-en-las-americas-2017/?post_type=post_t_es&p=313&lang=es

4 https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/

5 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/386658/Anuario_Migracion_y_Remesas_2018.pdf

6 https://www.gob.mx/agenda2030

7 https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf

8 http://www.ime.gob.mx/gob/estadisticas/2017/mundo/estadistica_poblacion.html

9 http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Series_Historicas

10 http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Prontuario_poblaciones_migrantes_condiciones_vulnerabilidad

11 http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2018.pdf

Senado de la República, sede la Comisión Permanente, a 10 de julio de 2019.

Diputada María Eugenia Leticia Espinosa Rivas
(rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Asuntos Migratorios. Julio 10 de 2019.)

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE SALUD; DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La suscrita, diputada federal Marcela Guillermina Velasco González, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, y 187 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el proyecto de decreto por el que se reforman diversa disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con datos recientes de la industria farmacéutica, México representa el segundo mercado de medicamentos en toda América Latina y el lugar décimo quinto a nivel mundial.[1] Además, es un destino importante de inversión para la producción e investigación de la industria de este sector, con un impacto directo en 161 ramas de la economía, generando cerca de 74 mil empleos directos y 310 indirectos, y aportando el 7 por ciento del producto interno bruto.

En el país se producen medicamentos como antibióticos, antinflamatorios, tratamientos contra el cáncer, entre otros, principalmente. Para producir estos medicamentos, existe un proceso de cadena de valor, complejo y costoso. Se estima que después de un proceso de investigación y desarrollo valuado en 2 mil 600 millones de dólares, la probabilidad de éxito clínico de estos proyectos es menor al 12 por ciento.[2]

Una de las recomendaciones que hizo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para México desde hace algunos años, fue modificar los métodos de compra de medicamentos. En este sentido, se ha avanzado en la implementación de un mecanismo de compras consolidas.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé la figura de compras consolidada, en los que las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, pueden llevar a cabo procedimientos de contratación.[3]

Con la contratación consolidada de medicamentos, en 5 años se han ahorrado 17 mil 400 y han participado hasta 22 entidades del país.

Ya se han logrado ahorros significativos a través de la compra consolidada de medicamentos, sin embargo, se requiere garantizar la existencia de insumos y medicamentos al Sistema Nacional de Salud.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto establecer que será la Secretaría de Salud quien adquirirá de forma consolidada, previa opinión de la Secretaría de Economía, los insumos y medicamentos necesarios que garanticen el suministro, disponibilidad y existencia permanente al Sistema Nacional de Salud.

Desde esta instancia se estará garantizado el abasto de medicamentos a las Secretarías de Salud de las entidades del país, y sobre todo, al Sistema de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, creado en mayo de 2013 y que funciona en coordinación entre la Secretaría de Salud federal y las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, en materia de compra consolidada de medicamentos

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 9o.; el artículo 29; y la fracción I del Apartado B del artículo 77 Bis 5 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud**, así como en la compra consolidada de insumos y suministro de medicamentos.**

...

Artículo 29. Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes**, y sus equivalentes de las entidades federativas del país.**

Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

1. …

2. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad; en los términos de la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II. a IX. …

Artículo Segundo. Se reforma **el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:**

Artículo 17. La Secretaría de la Función Pública, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo**; observará lo dispuesto en la fracción I del inciso B) del artículo 77 Bis 5 de la Ley General de Salud.**

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción XXIV al artículo 39, recorriéndose la subsiguiente, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 39. A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI. …

XXII. Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento**;**

XXIII. Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados**, y**

XXIV. Adquirir de forma consolidada, previa opinión de la Secretaría de Economía, los insumos y medicamentos necesarios que garanticen el suministro, disponibilidad y existencia permanente al Sistema Nacional de Salud;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Como-le-va-a-la-industria-farmaceutica-en-Mexico-20170610-0010.html

2 https://coem.mx/la-industria-farmaceutica-en-mexico-es-una-prioridad-kpmg/

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Senado de la República, a 10 de julio de 2019.

Diputada Marcela Guillermina Velasco González
(rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Salud. Julio 10 de 2019.)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

En la actualidad, el sistema de pensiones en México hace, desde nuestro punto de vista, diferencia entre hombres y mujeres, ya que al margen de la ley los requisitos que deben cumplir ambos son los mismos, pero, sus condiciones para lograr un empleo formal, mantenerlo y gozar de prestaciones son distintas.

Culturalmente las mujeres son quienes abandonan más fácil sus empleos o toman trabajos que requieran jornadas más cortas para hacerse cargo de diversas responsabilidades familiares, esto ocasiona que tengan menos semanas de cotización respecto a los hombres, impidiendo así, que gocen de las prestaciones que la ley vigente ofrece como lo es una pensión.

La presente propuesta busca reformar los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social para disminuir, en el caso de las mujeres, la cotización de mil 250 a mil 145 semanas, equivalente a dos años, cantidad que consideramos razonable conforme a su esperanza de vida.

Argumentación

De acuerdo con cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, en su Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE,[1] cerca del 60 por ciento de las mujeres se encuentran en el sector informal, por ello, la tasa de informalidad de las mujeres es marginalmente mayor que la de los hombres, asimismo, la mujer presenta mayores dificultades al intentar introducirse al mercado formal, con un buen salario donde valoren sus aptitudes como trabajadora y estas le sean retribuidas de igual forma que a los hombres, dificultando así alcanzar cotizaciones respecto a las semanas necesarias para tener un retiro de cesantía en edad avanzada y vejez, como se observa en la siguiente tabla:

Además, las mujeres enfrentan otra desventaja con respecto de los hombres, ya que perciben salarios más bajos y en consecuencia sus prestaciones son igualmente menores, sin omitir lo complejo que resulta obtener un ascenso, aumento salarial o un puesto de dirección en el ámbito que se desempeña.

Asimismo, en el estudio "Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México" 2015, del In-

egi,[2] expone que de forma tradicional las mujeres mexicanas han jugado un papel preponderante dentro de sus familias, como ya lo hemos señalado anteriormente, se hacen cargo del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar, aportando así el **77.2 por ciento** del total del tiempo que se destinan a dichas actividades, esto, **frente al 20.8 por ciento** que dedican los hombres, mismas que no son remuneradas como lo muestra la siguiente tabla:

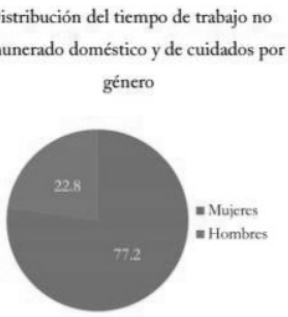

Fuente: INEGI - Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (2015)

Otro factor, es que las mujeres tienen una **esperanza de vida** hasta cinco años mayor que los hombres, con las últimas reformas a la Ley del Seguro Social esto se traduce en que la pensión **debe dividirse entre más tiempo,** por lo que si a ambos se les pide el mismo requisito de las mil 250 semanas, las mujeres se ven afectadas al momento de querer obtener esta prestación pues en su cuenta individual, a diferencia de los hombres, ellas tendrán menos recursos y menos semanas cotizadas; esto coincide con el estudio sobre "Esperanza de vida" que llevó a cabo el Inegi,[3] donde se observa que los hombres tienden a vivir hasta los 73 años mientras que las mujeres 78 años, así lo podemos observar en la siguiente gráfica:

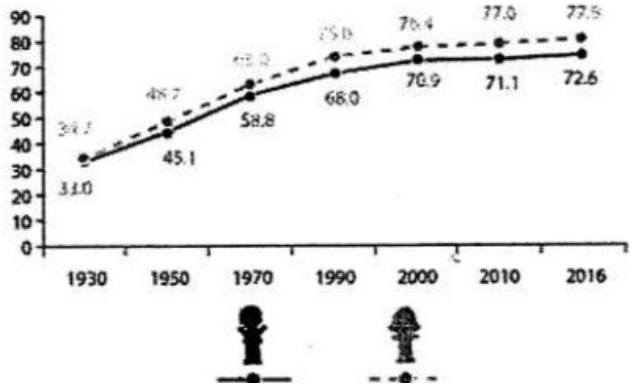

En este sentido, consideramos que los legisladores debemos ser sensibles ante la realidad de las trabajadoras mexicanas, es notable la desigualdad existente entre hombres y mujeres, tanto en el sector laboral, al interior de sus hogares, y la esperanza de vida con respecto a los varones. Todos estos factores afectan a las trabajadoras en las cotizaciones de su cuenta individual y a la acumulación de recursos para alcanzar un retiro digno, por esto, proponemos las siguientes modificaciones a los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.	**Artículo 154.** ... Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales **y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales.** ... ...
Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. ...	**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales **y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales.** ...

Por las diferencias ya mencionadas y en las condiciones que se enfrentan las trabajadoras mexicanas existe un riesgo de que no alcancen a cotizar las semanas suficientes para alcanzar un retiro digno y en consecuencia no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades mínimas después de años de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del ar-

tículo 154 y el párrafo primero del artículo 162 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales **y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales.**

...

...

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales **y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Inegi, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

2 Inegi- cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (2015)

3 Inegi. Esperanza de vida al nacimiento/ Sexo y entidad federativa, 2010 a 2016.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente,
a 10 de julio de 2019.

Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Seguridad Social. Julio 10 de 2019)

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La suscrita, diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa" (en adelante "Decreto"), el cual modificó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional para incluir en el catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;

2. Feminicidio;

3. Robo de casa habitación;

4. Uso de programas sociales con fines electorales;

5. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;

6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;

7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;

8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y

9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El artículo segundo transitorio del decreto establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas referidas en la constitución:

"**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."

El plazo para armonizar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales fenece el 11 de julio del presente, por lo que la presentación de esta iniciativa es oportuna en tiempo y forma. Ahora bien, es indispensable hacer un breve análisis de la figura de la prisión preventiva oficiosa en lo general, para hacer después un estudio de su aplicación en las hipótesis delictivas contenidas en el artículo 19 constitucional.

La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona para asegurar que enfrente en prisión el proceso iniciado por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad.

De la interpretación integral de los artículos 18, párrafo primero, y 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la finalidad de esta medida consiste en:

a) Asegurar que el imputado esté presente en juicio y que comparezca en los demás actos relacionados con el proceso;

b) Garantizar la seguridad de la o las víctimas, testigos de hecho, etcétera, y

c) Evitar la obstaculización del procedimiento o desarrollo de la investigación.

En este orden de ideas, las causales por las cuales se puede restringir la libertad de la persona proceden cuando se le investigue o procese por un delito considerado como grave, o bien, cuando ante el juez de control quede demostrado que existe peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad, siempre y cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

El sistema jurídico mexicano prevé la aplicación oficiosa de esta medida cautelar en el caso de la comisión de distintos delitos estipulados directamente desde la Constitución. La inclusión de este catálogo de delitos en la norma fundamental obedece, entre otras razones, a la gravedad de la lesión a los distintos bienes jurídicos que tutelan las hipótesis delictivas y, en consecuencia, a su trascendencia social.

Sin embargo, en una interpretación armónica del texto constitucional conforme con los principios que rigen al derecho penal, no debe pasar desapercibido que es indispensable que la norma adjetiva integre la priorización de la protección de tales bienes jurídicos, con el hecho de que la prisión preventiva es una medida excepcional y extraordinaria, por lo cual sus efectos deben acotarse para evitar la vulneración de otros derechos humanos como el derecho a la presunción de inocencia.

Al respecto, los especialistas Gabriela Ortiz Quintero y Javier Martín Reyes sostienen que la prisión preventiva oficiosa, en tanto medida cautelar del sistema de justicia penal, debe cumplir con los siguientes principios:

"En la medida en que afectan derechos, las medidas cautelares deben respetar los principios de idoneidad, intervención mínima y proporcionalidad, esto es, deben

(i) Ser adecuadas para cumplir con alguno de los tres objetivos apuntados,

(ii) Ser las menos lesivas para el imputado, dadas sus circunstancias particulares, y

(iii) Ser producto de una evaluación (o ponderación) en la que el grado de afectación a los dere-

chos del imputado se justifica por el nivel de riesgo identificado."[1]

También es importante considerar el texto normativo del artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al tenor literal dispone lo siguiente:

"**Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal**

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. **La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.**" (Énfasis añadido)

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales reitera que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar de carácter excepcional, por lo cual deberán agotarse previamente todas las demás medidas cautelares contenidas en el Código.

No puede pasar desapercibido también lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 2/97, en el cual precisó:

"322. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia. Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así. Además es una actitud políticamente irresponsable, entre otros motivos, porque evade la responsabilidad de adoptar medidas preventivas y sociales mucho más profundas".

De la conclusión en cita se desprende que la prisión preventiva oficiosa no garantiza la inhibición completa de la conducta delictiva, por lo cual se insiste nuevamente en que su aplicación debe ser una medida extraordinaria. Para efectos de armonizar lo anterior y evitar en la mayor medida posible una discrepancia con el derecho a la presunción de inocencia -indispensable en cualquier estado democrático de derecho-, se propone que la integración de las hipótesis delictivas constitucionales en la norma adjetiva se lleve a cabo contemplando excepciones para los casos en los cuales la cuantía del bien jurídico tutelado o la gravedad de su daño no impliquen un riesgo significativo de sustracción o un peligro para la seguridad de la víctima.

Con esto, se establece un criterio taxativo objetivo para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, cumpliendo así con el principio de exacta aplicación de la ley penal, en los términos del siguiente criterio jurisprudencial.

"**Exacta aplicación de la ley penal. La garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, también obliga al legislador**.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis."[2]

Para una mejor clarificación de las propuestas de modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el contenido de la iniciativa:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	**Iniciativa**
Artículo 167. Causas de procedencia	**Artículo 167. Causas de procedencia**
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva. El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos	… … El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio,** violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,** delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,** así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … … I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. … VIII. …

en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen	IX. … X. …. XI. …. **XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;** **XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;** **XIV. Robo de casa habitación, previsto el artículo 381 Bis cuando se realice con medios violentos, cuando el valor de lo robado exceda 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando se realice conforme a los supuestos del párrafo tercero del artículo 371, con allanamiento de morada y el valor de lo robado exceda 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** **XV. Uso de programas sociales con fines electorales, previsto en los artículos 7º, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II; y, 20, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;** **XVI. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, salvo lo dispuesto en el párrafo sexto; y ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero;**

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el	**XVII. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater;** **XVIII. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previsto en los artículos 8º, 9º en los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) así como del último párrafo, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar**
artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** **Sin correlativo.** El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.	**los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;** **XIX. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, previsto en los artículos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40 y 41 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;** **XX. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea previsto en los artículos 83, 83 Bis, salvo lo dispuesto en la parte final de la fracción I, 83 Ter, 83 Quater, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.** …

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

…

…

El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores,** delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio,** violación, secuestro, trata de per-

sonas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,** delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,** así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

…

…

I. a XI. …

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;

XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381, o cuando se realice con medios violentos; flagrancia; cuando el valor de lo robado exceda 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por dos o más sujeto; o, con allanamiento de morada y el valor de lo robado exceda 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV. Uso de programas sociales con fines electorales, previsto en los artículos 7o., fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II; y, 20, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

XVI. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, salvo lo dispuesto en el párrafo sexto; y ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero;

XVII. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter;

XVIII. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previsto en los artículos 8o., 9o. en los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) así como del último párrafo, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;

XIX. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, previsto en los artículos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40 y 41 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XX. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea previsto en los artículos 83, 83 Bis, salvo lo dispuesto en la parte final de la fracción I, 83 Ter, 83 Quáter, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

….

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ortiz Quintero, Gabriela y Martín Reyes, Javier. “No, la prisión preventiva no es la solución”. Revista Nexos, 21 de noviembre de 2018. Disponible en línea en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9280#_ftn7

2 175595. Tesis: 1a./J. 10/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, Pág. 84. Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, el 10 de julio de 2019.

Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Julio 10 de 2019)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La suscrita diputada María Teresa López Pérez de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El replanteamiento de la política educativa en nuestro país se ha dado dentro del contexto de las alternancias de régimen político, en virtud que cada sexenio imprime su sello ideológico para organizar esta importante función del Estado.

De este modo, con la reforma al artículo 3o. de la Constitución que inició con la presentación de la iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador, se dio muestra de la prioridad de transitar hacia una educación con más equidad y con un enfoque humanista.

Es así que el 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las bases de la reforma educativa que habrá de ponerse en marcha en este año, dentro de las cuales se establecen la incorporación de disciplinas del conocimiento.

Con las nuevas bases determinadas por el poder revisor constituyente, se exalta la necesidad de dotar a la educación de un enfoque humanista, como una condición *sine qua non* para formar personas creativas, críticas y libres con actitudes solidarias, que aprecien la diversidad, valoren las diferentes culturas, procuren respeto y cuidado por el medio ambiente, se aprenda a trabajar en equipo y se desarrolle la cultura cívica.

El enfoque humanista debe contribuir a que la educación logre concientizar a los educandos de preservar los valores éticos y desarrolle sus habilidades y conocimientos para el beneficio de sus comunidades y busque el equilibrio entre los intereses individuales con los colectivos. De manera que se intenta que por medio de la educación se prepare a las generaciones presentes y futuras a construir una sociedad más justa, ya que como se ha venido impartiendo la educación basada en las competencias en los últimos 40 años, ha traído una segmentación de la sociedad que ha potencializado el individualismo y la desigualdad y originando por tanto una decadencia en los valores.

En este orden, el humanismo como tradición se ha incrustado en el discurso educativo de Latinoamérica, como lo apuntaba Paulo Freire, en el sentido de promover una educación humanista como integradora del individuo al contexto nacional, en donde la autonomía, la solidaridad y la transformación social, constituyen principios y valores para lograr la libertad a través del desarrollo de una consciencia crítica.[1] No obstante, en la actualidad hemos visto como estos valores son sustituidos por valores de la eficiencia y la efectividad para la competitividad lo cual deja en claro la inclinación hacia un sentido utilitarista.

Es por ello que, en la pasada discusión de la reforma educativa en comento, se posicionó el enfoque humanista de la educación para que se fomentara en el ser humano el respeto a las libertades y se promovieran la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual se plasmó en el texto constitucional que los planes y programas de estudio contendrían una orientación integradora incluyendo el conocimiento de las ciencias y humanidades.

El humanismo, definido por el filósofo mexicano Alberto Saladino García: "es la expresión racional mediante la cual el ser humano finca su fe y rige sus expectativas de desarrollo y sobrevivencia terrenal con base en el cultivo de los valores como el amor, la crítica, la democracia, la felicidad, la honestidad, la justicia, el laicismo, la libertad, la paz, el respeto al otro y la solidaridad; promueve el cultivo de la inteligencia para fomentar la creatividad en todos los ámbitos culturales como el arte, la ciencia, la tecnología, etcétera."[2] En este sentido, el poder revisor de la Constitución ha revalorado la importancia de nuestra riqueza cultural, la cual es un gran activo de nuestra nación,

por ello la necesidad de que las humanidades figuren en los planes y programas de estudio.

De esta forma, en el dictamen de la Cámara de origen para justificar la inclusión de las humanidades y específicamente de la filosofía se expusieron los siguientes razonamientos:

"Las humanidades, a razón de estas dictaminadoras, son pilares fundamentales para proporcionar herramientas que permitan comprender la complejidad de la sociedad que nos rodea, a través de desarrollar la capacidad crítica de los estudiantes, la práctica verbal y no verbal, el aprendizaje para trabajar la información de forma adecuada, potenciar el trabajo en equipo, comprender nuestro contexto histórico, aprender a respetar la cultura y los contextos sociales e históricos de los demás, estimular el interés y la curiosidad por determinados contenidos, además de fomentar la escucha y la reflexión.[3]

Por lo que hace a la filosofía, quienes dictaminan refieren que su incorporación en la enseñanza responde a una formación integral que abarca el ámbito moral, axiológico, racional, intelectual, crítico, social y político. Dicha formación solo es posible a través de la enseñanza de la filosofía, y al respecto la Declaración de París en favor de la Filosofía de 1995, señala:

El desarrollo de la reflexión filosófica, tanto en la enseñanza como en la vida cultura, contribuye de manera importante a la formación de ciudadanos al ejercitar su capacidad de juicio, elemento fundamental de toda democracia.

La enseñanza de la filosofía proporciona las bases conceptuales de los principios y valores de los que depende la paz mundial: la democracia, los derechos humanos, la justicia y la igualdad. Además, coadyuva a consolidar los fundamentos de la coexistencia pacífica y la tolerancia.

El compromiso es fomentar la enseñanza de la filosofía, mantenerla o ampliarla donde ya existe. Incluir la educación filosófica a todos los niveles hará posible que las y los alumnos tomen conciencia de los fundamentos de la autodeterminación crítica y ética de la era tecnológica en que vivimos, la economía y la política del país.

La filosofía como una escuela de libertad plantea que la enseñanza de la filosofía y el aprendizaje del filosofar a nivel preescolar y primario se centran en el asombro propio de esta edad, ya que el asombro les lleva a la pregunta. Las niñas y los niños podrían encontrar en la escuela un lugar donde formular preguntas esenciales, tener un contacto precoz con el espíritu filosófico, forjarse un espíritu de investigación animado por el sentido y el deseo de la verdad.

Por su parte, la enseñanza de la filosofía en el nivel secundario y en el nivel medio superior es fundamental debido a que los alumnos en estas edades se encuentran en pleno cuestionamiento de su existencia y de la realidad que los circunda. Enseñar filosofía en estos niveles tiene como objetivos fortalecer el conjunto de las ciencias humanas y formar para el cuestionamiento filosófico."

Como se desprende de esta exposición citada, se puede observar que la importancia de las humanidades y particularmente de la filosofía, como disciplina humanística, es determinante para fomentar las actitudes críticas en los educandos, lo cual les permitirá ser actores de su propia formación, de la cultura de su medio, capaces de obtener, procesar y validar información, utilizando instrumentos clásicos y tecnológicos para resolver con ello problemas que se les presente en la realidad.

No obstante, en la actualidad puede observarse que la visión dominante de la educación basada en competencias ha excluido la formación filosófica ya que supone la combinación de tres elementos: a) la adquisición de información, b) el desarrollo de una habilidad y, c) la acción en una situación para aplicar la información y la habilidad. De esta forma se requiere poseer una información específica, al tiempo que se reclama el dominio de una habilidad o habilidades derivadas de los procesos de información, siendo que es en una situación real inédita cuando la competencia se puede generar, sin perjuicio de que la visión humanista y la filosofía puedan contribuir a ejercer el pensamiento crítico y reflexivo.

La importancia de la enseñanza de la filosofía sin duda coadyuva a formar al educando desde temprana edad a desarrollar su capacidad reflexiva-innata del ser humano-para que explote mejor sus habilidades y destrezas y oriente sus acciones con apego a principios

morales para contribuir al bienestar propio y de la colectividad. Por esta razón la filosofía es necesaria ya que despierta el interés del educando sobre lo importante que es cuestionar una situación, las circunstancias y las consecuencias y todo aquello que se presente en la vida cotidiana.

Es precisamente que en este tipo de consideraciones donde la filosofía juega un papel fundamental, ya que gracias al empleo de metodologías y procesos de reflexión los educandos formarán un aparato critico que al emplearlo estarán en condiciones de distinguir el conocimiento científico de la ideología y de la manipulación, lo cual fomentará en los individuos una consciencia libre y actitud tolerante ya que la filosofía tiene como fin anteponer la racionalidad.

Lo que se intenta conseguir con el enfoque humanista en la educación desde el inicio de la formación es crear individuos no solo competentes, sino críticos y reflexivos.

En la actualidad el avance tecnológico y científico ha impactado fuertemente en la vida social, por ello las tecnologías de la información y comunicaciones juegan un papel importante en el desarrollo de las relaciones humanas, por esta razón es importante crear los puentes entre ciencias y humanidades para atender las demandas, necesidades y problemas de la sociedad en todos los ámbitos.

Dado que la educación basada en competencias ha detonado la formación de técnicos y profesionales ponderando el desarrollo de sus habilidades y destrezas de los individuos, no menos cierto es que se ha descuidado el aspecto de su formación reflexiva, a causa de la disgregación del papel humanista de la educación y es por ello que menester reivindicar las humanidades y particularmente la filosofía dentro del sistema educativo, no solo dentro de los planes y programas de estudio, sino de la formación de las y los maestros ya que como actores del proceso de enseñanza-aprendizaje son los responsables de fomentar la reflexión en los alumnos.

Ahora bien, de acuerdo con información proporcionada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, la enseñanza de la filosofía se ha presentado de diversas formas en diferentes latitudes como se detalla a continuación:

"La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) llevó a cabo una serie de reuniones regionales en Europa, América, África, Asia y Oceanía en diferentes años a raíz de la publicación Filosofía, una Escuela de la Libertad de 2007 con el interés de promover la enseñanza de filosofía en todos los niveles educativos alrededor del planeta.[4]

La educación filosófica es considerada por la Unesco, junto con la capacidad de reflexión, como una herramienta indispensable para recuperar la cultura del diálogo y la mediación para poder aspirar a un desarrollo sustentable. La filosofía es crucial para que la educación cumpla sus propósitos en un mundo cada vez más plural en idiomas, culturas, creencias, costumbres y tradiciones. De esta forma, se constituye también como el mejor instrumento para evitar la exclusión social y económica, e impedir el racismo y la xenofobia.

La enseñanza de filosofía en la educación básica lleva al desarrollo del diálogo, de la discusión y de la interacción a temprana edad, lo que nos permite contar con herramientas para la solución de conflictos, disminuir la violencia y el autoritarismo. La publicación del Unicef "Enseñanza de la Filosofía"[5] marca tres áreas imprescindibles en este proceso:

-Pensamiento filosófico. Atreverse a cuestionar las opiniones de uno mismo a fin de refinar el criterio del conocimiento.

-Discurso filosófico. Aprender a construir argumentos inteligentes y convincentes en el intercambio de ideas, en tiempos de guerra y durante la paz.

-Relacionando el conocimiento. Tener oportunidades para introducir un acercamiento interdisciplinario en el aprendizaje.

La Unesco reconoce las variantes en la enseñanza en los continentes y subcontinentes que incorpora en sus publicaciones. En Europa, donde empezó a partir de la Edad Media la enseñanza de la filosofía en occidente, considera que ésta es una tradición bien arraigada, por lo cual da detalle de las diferentes aproximaciones, sobre todo, a partir de la guerra fría y de la construcción de la Unión Europea.

La reunión de expertos de la Unesco que se centró en "Filosofía para Niños" (P4C, por sus siglas en inglés) en 1998 y la publicación *Philosophy a school of freedom,* de la misma organización, de 2007, establecieron las bases para su incorporación en el nivel básico, pues califican de necesaria la introducción de principios filosóficos mediante un lenguaje claro para los y las estudiantes de este nivel, a fin de lograr un pensamiento independiente, ciudadanía consiente y el desarrollo pleno en la infancia.[6]

La Unesco promueve desde entonces la enseñanza de la filosofía en los niveles básicos, cita al profesor Michel Tozzi de la Universidad de Montpellier 3, Francia, en relación con las ventajas y retos:

-Pensarse uno mismo

-Educar una ciudadanía reflexiva

-Ayudar al desarrollo de los niños

-Facilitar la maestría en el uso del lenguaje y del discurso

-Conceptualizar el filosofar

-Desarrollar una teoría de la enseñanza de la filosofía en niños y jóvenes.

Las Naciones Unidas, en su estudio de "La enseñanza de la filosofía en Europa y América del Norte", enlista los diferentes métodos que existen para servir a este propósito. La metodología Matthew Lipman, que incorpora varias escuelas clásicas y modernas, es la que más se imparte en el orbe; coexiste con los sistemas: democrático-filosófico de Michel Tozzi, el método socrático de Oscar Brenifier y el de Jacques Lévine.

Por países

Europa y Norteamérica[7]

-En **Austria**, el proyecto educativo empezó en 1981 y a la fecha continúa en expansión, cada vez con un mayor número de filósofos, profesores, alumnos y padres participantes, con el respaldo de instituciones educativas especializadas que han sido creadas para cumplir con el objetivo.

-En **Bélgica** existen diferentes organizaciones que promueven el estudio de la filosofía en la educación básica, operan por estados y desarrollan programas diferentes a partir de los métodos existentes. No ha sido institucionalizado a nivel nacional.

-En **Canadá**, tres provincias incorporan la filosofía para niños. Columbia Británica trabaja diferentes pilotos a fin de incorporarla a la sección curricular de la primaria; en Ontario se trabaja específicamente en la prevención de la violencia, finalmente, en Quebec se introdujo como materia: educación moral conservando dos subsistemas en relación con las religiones católica y protestante.

-En la **República Checa** se tienen acuerdos interuniversitarios que han logrado la institución de la especialidad de Enseñanza de Filosofía en las facultades de Pedagogía, lo que ha llevado a que en algunas primarias se trabaje con P4C.

-En **Francia** comenzó en 1996 y su adopción en las primarias crece rápidamente, pero no es parte de la tira de materias en la primara, a diferencia de la secundaria, donde se enseña oficialmente en el último año.

-En **Alemania**, ciertas universidades trabajan a partir de P4C en la perfección del método, incorporando nuevos esquemas en la adquisición del conocimiento y en la solución de problemas en la vida cotidiana. Existe un proyecto "Niños filosofando", que busca su incorporación formal en el plan de estudios de primaria.

-**Italia** suma centros de estudios especializados en la enseñanza de filosofía para niños que han llevado esta práctica a escuelas de toda la nación, todas ellas en exploración a fin de contar con una retroalimentación de estos proyectos. Los hallazgos que reporta son en relación con el enriquecimiento en la experiencia de la enseñanza en los profesores, el impacto en todas las áreas del desarrollo de los niños y niñas, de la parte cognoscitiva y epistemológica a la sicológica e interpersonal.

-En **Noruega** se introdujo de forma experimental en 2005 con el interés de desarrollar habilidades éticas, construir un pensamiento crítico y tener la capacidad de discutir democráticamente en grupo. La iniciativa privada dio un impulso a la iniciativa guber-

namental y creo la asociación Niños y Jóvenes Filósofos, con la intención de abrir seminarios y mejorar capacidades para los profesores involucrados en la enseñanza de la filosofía, a fin de que no se pierda el interés ni el impulso.

-En **España**, el Centro de Filosofía para Niños desarrolla desde 1987 materiales y cursos de apoyo para los profesores interesados en la materia.

-En **Suiza** se estableció dentro del plan en 2006, comenzó por la capacitación de los maestras; no obstante, en escuelas primarias privadas ya se impartía como proyecto piloto (en Ginebra). Ciertas universidades otorgan certificados en la enseñanza de filosofía a profesores de niveles básicos.

-En el **Reino Unido** empezó a figurar en los planes de estudio a partir de 1990, sobre todo, gracias al documental *Socrates for Six Year Olds*, así como por el trabajo de sociedades dentro de las universidades que desarrollan manuales para los profesores (Oxford, entre ellas). A pesar de que aún no es parte oficial del plan de estudios, oficinas gubernamentales trabajan en la propagación de la enseñanza de filosofía en las escuelas y su incorporación en los programas educativos.

-En **Estados Unidos**, la P4C se desarrolla en algunas primarias a lo largo y ancho de la nación. La Universidad Estatal de Nueva York cuenta con el programa Filosofía para niños en su departamento de Filosofía y la Universidad de California lo incorpora en sus programas de posgrado, por citar algunos esfuerzos.

América Latina y el Caribe[8]

-En **Chile**, las religiosas de la orden de Maryknoll llevaron a las comunidades el método Matthew Lipman en 1978. Algunas universidades impartieron cursos para profesores de Filosofía para Niños.

-En **Argentina** se reportan experiencias en escuelas privadas desde 1989. La Universidad de Buenos Aires tradujo y publicó el método Lipman, e impartió cursos para profesores.

-En **Uruguay**, por influencia de la Universidad de Buenos Aires, se fundó el Centro Uruguayo de la Educación para la Filosofía. En escuelas privadas y públicas se tienen experiencias. En la docencia se imparten cursos en la materia.

-El informe regional de la Unesco revela que el aprendizaje de filosofar en los niveles preescolares y primarios está en proceso de desarrollo y considera que la experiencia propia puede enriquecer los proyectos de enseñanza globales. En el aprendizaje de la filosofía puntualiza que solo existen centros para la promoción y que en algunos países se tienen iniciativas de la educación de filosofía para los niños como son los siguientes:

Argentina

Brasil

Chile

Colombia

Costa Rica

Guatemala

México

Nicaragua

Paraguay

Asia y el Pacífico[9]

-En **Filipinas**, a raíz de la organización de la reunión regional de alto nivel de la Unesco en Asia y el Pacífico en 2009, se logró que profesores de la Universidad de Filipinas asistieran a seminarios de verano en la Universidad Estatal de Montclair, en Francia, donde el profesor Matthew Lipman imparte cátedra.

-En **Australia** existen organizaciones para la filosofía en las escuelas en todos los estados donde se imparte pedagogía. La Universidad de Nueva Gales del Sur en Sidney tiene proyectos en más de 100 escuelas de educación básica desde hace más de 30 años.

-En **Singapur**, la Universidad Nacional de Singa-

pur capacita a profesores para la enseñanza de filosofía, los cursos están abiertos para cualquier docente en activo.

-Otros países con experiencia en el tema que cita el estudio son: **Nueva Zelanda** y la **República de Corea**, aunque no puntualiza los proyectos.

África[10]

-El reporte producto de las reuniones de alto nivel en **Mauritania**, **Mali** y en **Túnez** concluye que no existen experiencias en el aprendizaje a filosofar en la escuelas de educación básica. Sin embargo, apunta que en las universidades de **Kenia** (Kenyatta University), de **Nigeria** (*Institute for Ecumenical Education*) y de **Sudáfrica** (*University of the Western Cape*) existe una aproximación y reflexión en los temas de enseñanza de la filosofía."

Por todas estas consideraciones, se propone en esta iniciativa incluir en la Ley General de Educación el impulso a las humanidades como uno de los fines de la educación, así como armonizar los preceptos de la reforma constitucional en materia educativa a fin de que en los planes de estudio se incluya a la filosofía y que dichos planes contengan una visión humanística.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** la fracción VIII del artículo 7o., el primer párrafo del artículo 47, el primer, segundo y quinto párrafos y se **adiciona** un séptimo párrafo al artículo 48 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. aVII. …

VIII. Impulsar **las humanidades,** la creación artística, y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de las los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

Artículo 47. Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio y comprenderán **un enfoque humanístico, científico, artístico y tecnológico.**

…

Artículo 48. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos **en los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas que, en su caso, formule **el órgano al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuando …

Las autoridades …

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la **Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

Los planes y programas …

Los planes y programas de estudio tendrán pers-

pectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Freire, Paulo, Pedagogía de la autonomía: Saberes necesarios para la práctica educativa, Buenos Aires, Paz e Terra, 2004, consultado en https://www.buenosaires.gob.ar/areas/salud/dircap/mat/matbiblio/freire.pdf

2 Consultado en: http://www.siempre.mx/2012/03/cultura-humanistica-mexicana/

3 Dictamen de la Cámara de Diputados (origen), Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5262, miércoles 24 de abril de 2019 p. 434 y 435.

4 En Unesco, *Teaching philosophy in Europe and North America*, París, 2011, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000214089/PDF/214089eng.pdf.multi, (consulta: junio de 2019)

5 La publicación se realizó en diferentes años para los continentes del planeta, en América Latina y el Caribe se hizo en 2009, en http://teachingphilosophy-fisp.org/images/philosophy-in-the-world/Enseanza-filosofia-AL-y-Caribe.pdf, (consulta: junio de 2019).

6 En el capítulo "*Teaching philosophy at pre-school and primary levels*" en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000214089/PDF/21408 9eng.pdf.multi, (consulta: junio de 2019)

7 En el capítulo "*Teaching philosophy at pre-school and primary levels*" en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000214089/PDF/214089eng.pdf.multi, (consulta: junio de 2019)

8 En el capítulo "Enseñanza de la filosofía en los niveles preescolar y primaria", http://teachingphilosophy-fisp.org/images/philosophy-in-the-world/Enseanza-filosofia-AL-y-Caribe.pdf, (consulta: junio de 2019).

9 En Unesco, *Teaching Philosophy in Asia and the Pacific*, "*Teaching philosophy at pre-school and primary levels*", París, 2009, en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000185217, (consulta: junio de 2019).

10 En África se desarrollaron tres reuniones para dar representatividad a los países de habla inglesa, francesa y árabe, en esta respuesta se consultó el documento en inglés, en Unesco, *Teaching Philosophy in Africa. Anglophone countries, "Teaching philosophy at pre-school and primary levels*", París, 2009, en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000185216, (consulta: junio de 2019).

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, el 10 de julio de 2019.

Diputada María Teresa López Pérez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Educación. Julio 10 de 2019)

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, RECIBIDA DEL DIPUTADO AZAEL SANTIAGO CHEPI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

Quien suscribe, diputado federal Azael Santiago Chepi, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley General de Educación; al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Con fecha 15 de mayo de 2019, se publicó en el diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

La fracción XXV del artículo 73 de la CPEUM faculta al Poder Legislativo para establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de la CPEUM, así como establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación […]; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. […]

El artículo séptimo transitorio del decreto mencionado determina que el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar **en un plazo de 120 días a partir de la publicación del citado decreto**, concluyendo este periodo el 11 de septiembre del presente año.

En los contenidos del texto que ahora tiene el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de destacar lo siguiente a fin de considerarlo para una armonización legislativa en la Ley General de Educación, ley reglamentaria del Sistema Educativo Nacional:

Principios y criterios

-Toda persona tiene derecho a la educación.

-El Estado tiene la rectoría de la educación.

-La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

-Libertad de creencias. La educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

-El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

-Será democrática, considerada como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

-Será nacional, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

-Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

-Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

-Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

-Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Funciones

-El Estado -Federación, estados, Ciudad de México y municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

-La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica.

-La educación básica y media superior son obligatorias; la obligatoriedad de la educación superior será para el Estado, en términos de la Ley de Educación Superior. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura. Para dar cumplimiento a lo establecido en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el Ejecutivo federal establecerá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

-Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Derechos y obligaciones

-La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

-El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

-Será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

-En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

-En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

-En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

-Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

-El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

-Son obligaciones de los mexicanos ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo (artículo 31 CPEUM)

Derechos de Maestras y Maestros

-Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social.

-Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

-La Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (LSCMM) establecerá las disposiciones en cuanto al personal con funciones docente, directiva o de supervisión, en el que la Federación ejercerá su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en la CPEUM.

-La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, establecidos en la LSCMM.

-Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de la LSCMM.

-Estas disposiciones no afectarán en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

-A las instituciones de educación superior no les serán aplicables estas disposiciones.

-El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

-Con la entrada en vigor del decreto, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la CPEUM, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la LSCMM, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Escuelas

-Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje.

-El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

-Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, con apego a los fines y criterios de la educación que imparta el estado, así como los planes y programas de estudio.

Planes y Programas de Estudio

-El Ejecutivo federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la república, considerando la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

-Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

-Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que

derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

-Para la integración de los planes y programas, el Ejecutivo federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

-En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

-Para atender la educación inicial, el Ejecutivo federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor del decreto, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

-La ley definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

-El Ejecutivo federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.

Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

-Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

-La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento

de sus respectivas funciones.

-El organismo contará con una junta directiva, un consejo técnico de educación y un consejo ciudadano.

-La junta directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El presidente de la junta directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

-El Consejo Técnico de Educación asesorará a la junta directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada.

-Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

-Las personas que integren la junta directiva y el Consejo Técnico de Educación deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la CPEUM.

-El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un consejo ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho consejo.

-Para la integración de la primera junta directiva del organismo, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

-En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;

2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y

3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

-Para la designación de los integrantes de la junta directiva y del consejo técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

-La junta directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga el decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación.

Con base en estas nuevas disposiciones constitucionales, la presente iniciativa de reformas aspira a que la educación que imparta el Estado tenga una mejora continua, esté a la altura de los requerimientos que impone nuestro tiempo y las condiciones sociales del país y se desarrolle en un marco de diversidad, participación e inclusión que relacione satisfactoriamente la equidad con la calidad en la búsqueda de una mayor igualdad de oportunidades para todos los mexicanos y que, además, que atienda de una manera transversal las características culturales y sociales de cada entidad federativa.

Con motivo de la entrada en vigor de la reciente reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe reformar el contenido de la Ley General de Educación para armonizarla a los nuevos principios y criterios actuales, en donde se considere la complejidad del contexto en el que se desarrolla el ejercicio de la función educativa, las características sociales y culturales propias de las comunidades, las características socioculturales, lingüística y económicas de las diversas regiones de México, las necesidades de infraestructura, entre otras y para ello es preciso escuchar la opinión de las todos los que intervienen en el proceso educativo para escuchar su opinión en la determinación y formulación de los proyectos, planes y programas, de esta manera se mejoraran las prácticas educativas y el proceso educativo se privilegie.

Es importante señalar que la Constitución deja la regulación concreta del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros a una ley secundaria. Establece que el sistema tiene componentes como: la admisión, la promoción y el reconocimiento, que aunado al sistema integral de formación, capacitación, actualización, robustece el objetivo del mismo de garantizar la mejora continua del Sistema Educativo Nacional en pleno respeto de los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

Por lo anterior, la propuesta contiene la función de evaluación como un proceso que incluye al Sistema Educativo Nacional, los elementos del proceso de aprendizaje y las funciones que realizan quienes participan en el mismo.

Como parte de este análisis se consideran necesarias las siguientes adecuaciones en la Ley General de Educación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.	**Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 3" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México, es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.**
Sin Correlativo	**Corresponde al Estado la Rectoría de la Educación, la asume como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de los mexicanos.**
Sin Correlativo	**Esta Ley regula la educación que garantiza e imparte el Estado -Federación, entidades federativas, Ciudad de México y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.**
La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.	La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refieren **las fracciones VII y X** del **Artículo 3º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones **y la Ley General de Educación Superior**.
Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	**Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación de excelencia a través del mejoramiento integral constante de los educandos, que promueva su aprendizaje efectivo desarrollando su pensamiento crítico, propositivo, que fortalezca vínculos entre escuela y comunidad con la finalidad de alcanzar el bienestar. El ejercicio de este derecho se realizará en condiciones de equidad, para combatir las desigualdades, hasta lograr que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en su derecho a la**
	educación. En las escuelas de educación básica en zonas de alta marginación se establecerán comedores comunitarios.
La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.	**El Estado Mexicano al ser una Nación Pluricultural basará la educación en el respeto, promoción y preservación de la diversidad del patrimonio histórico y cultural, como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar el mismo;** la educación es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.
En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.	En el **Sistema Educativo Nacional** deberá asegurarse la participación activa de **los educandos, padres de familia, maestras, maestros y autoridades educativas, procurando el desarrollo de** su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7"
Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.	**Artículo 3o.-** El Estado está obligado a **garantizar el bien público educativo** para que toda la población pueda cursar la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior y **superior, en sus diferentes modalidades y tipos. Este derecho se garantizará** en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.
Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.	**Artículo 4o.- En el país todas las personas tienen derecho al conocimiento y aprendizaje continuo, deben cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; el acceso, tránsito y permanencia en las instituciones que la imparta será igualitario, y el Estado deberá implementar medidas para equilibrar las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género.**

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.	**Es responsabilidad de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación obligatoria y participen en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo integral.**
Artículo 5o.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.	**Artículo 5o.**- …
Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.	**Artículo 6o.**- La educación que el Estado imparta será gratuita **en todos sus niveles. En caso de donaciones voluntarias destinadas a las instituciones educativas,** las autoridades educativas, **acompañadas del Comité Escolar de Administración Participativa**, establecerán los mecanismos para su destino, aplicación, transparencia y vigilancia. **Bajo ninguna circunstancia esto se deberá volver una práctica obligatoria para quienes reciben el derecho a la educación.**
Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.	Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione **el derecho a la educación, la entrega de documentación o afectación en cualquier sentido a la igualdad en el trato, acceso, tránsito y permanencia de los educandos.**
En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.	**La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán informar por escrito a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o al educando, en caso de que éste sea mayor de edad, las contraprestaciones que tendrían durante todo el ciclo escolar, sin poder realizar variaciones en éstas durante el mismo, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de las partes. La Secretaría vigilará en todo momento, no sea vulnerado el derecho a la educación y la entrega de documentación por falta de pago de contraprestación alguna.**

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	**Artículo 7o.**- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el **cuarto** párrafo del **Artículo 3°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;	**I.**- Contribuir al desarrollo integral del individuo, **educar para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar,** para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;
II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;	**II.**- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos **efectivos,** así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos. **propositivos y, además que fortalezca vínculos entre escuela y comunidad con la finalidad de alcanzar el bienestar**;
III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;	**III.**- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las **lenguas indígenas,** tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.	**IV.- Promover mediante la enseñanza intercultural el conocimiento y respeto a la diversidad cultural, con especial énfasis en la enseñanza de la pluralidad lingüística de la Nación, conforme a las disposiciones de la Ley General de derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**
Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.	Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su lengua **materna y español con perspectiva intercultural, en un marco de respeto, tolerancia, solidaridad, democracia y respeto de los derechos humanos.**
V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en	**V.**- Fomentar el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y **sistema de vida, que permita la participación**

la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;	**en la toma de decisiones fundado en el mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad.**
VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;	**VI.**- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la paz, de la solidaridad internacional, de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, de respeto de los derechos humanos y tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes.**
Sin Correlativo	**Fomentar una cultura de sana convivencia local, nacional e internacional basada en los valores universales de libertad, igualdad, solidaridad, justicia, paz, honestidad, respeto, una educación humanista que coadyuve a transformar a la sociedad hacia el bienestar, incluyendo la integralidad de las familias;**
VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;	**VI Bis.**- Fomentar **una cultura de la inclusión, en estricto respeto a la dignidad de las personas. La educación deberá ser flexible para adaptarse a las necesidades de la sociedad y comunidades en transformación, ser accesible tomando en cuenta las circunstancias y necesidades de los educandos en contextos culturales y sociales diversos;**
Sin Correlativo	**Definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional que retome la herencia cultural de sus pueblos, así como el impulso del conocimiento y respeto de ésta, como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios.**
VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;	**VII.**- Fomentar **el acceso, uso y desarrollo de la investigación científica, humanística, la tecnología y la innovación, así como a comprender, aplicar y disfrutar de sus beneficios responsablemente;**
VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en	**VIII.- Fomentar** e impulsar el desarrollo de las artes, **en especial la música** y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de

especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;	los bienes y valores de la cultura universal, privilegiando aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, **queda prohibida toda forma de censura a cualquier manifestación cultural y expresión artística;**
IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;	**IX.**- Fomentar **y estimular la educación física y la práctica del deporte, al igual que la educación en materia de nutrición; en las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.**
X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;	**X.**- Crear conciencia sobre la preservación de la salud, **la educación sexual y reproductiva,** la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos, consecuencias **y desarrollar actitudes solidarias entre los individuos;**
XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;	**XI.**- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección, conservación **y cuidado** del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos **para la gestión integral de riesgos, la resiliencia, la** protección civil, **la** mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;
XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;	**XII.**- Fomentar **el combate a las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes. Y se**

	fomentarán actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;	**XIII.-** Fomentar los valores y principios del cooperativismo, **de la comunalidad, que promuevan la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;**
XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;	**XIV.-** Fomentar la cultura de la transparencia, **acceso a la información, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción**, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
XIV Bis.- Promover y fomentar la lectura y el libro.	**XIV Bis.-** Promover y fomentar **el hábito de la lectura, con carácter formativo y refuerce la comprensión de textos en el ámbito escolar y paraescolar;**
XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.	**XV.** …
XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.	**XVI.-**Realizar **políticas, programas** y acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, **así como de todos los educandos que se encuentren en instituciones de educación. Asimismo, acompañar y asistir a quienes hubiesen sido víctimas del delito;**
Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la	**Artículo 8o.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior, **superior,** la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de
discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.	estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.
I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;	**I.-** …
II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;	**II.-** …
III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y	**III.-** …
IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.	**IV.- Se Deroga**
Sin correlativo	**V.- Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos**
	En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales. **En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.** **En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;**
Sin correlativo	**VI.- Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;**
Sin correlativo	**VII.- Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;**
Sin correlativo	**VIII.- Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar;**
Sin correlativo	**IX.- Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.**
Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media	**Artículo 9o.-** Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media
superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.	superior, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, **media superior** y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y **fomentará** el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.
Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.	**Artículo 10.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **es un bien público y un deber del Estado Mexicano. Además se reconoce a la educación como un proceso colectivo con corresponsabilidad de las autoridades educativas, maestros, padres de familia y educandos.**
Constituyen el sistema educativo nacional: **I.-** Los educandos, educadores y los padres de familia;	… **I.** Los educandos, **las maestras y los maestros** y los padres de familia;
II.- Las autoridades educativas;	**II.-** …
III.- El Servicio Profesional Docente;	**III.- Se Deroga**
IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;	**IV.-** …
V.- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;	**V.- …**
VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;	**VI.- …**
VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;	**VII.-…**
VIII. La evaluación educativa;	**VIII. …**
IX.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y	**IX.- …**
X.- La infraestructura educativa;	**X.- …**
Sin correlativo	**XI.- Sistema integral de formación, de capacitación y de actualización**

Sin correlativo	**XII.- Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**
Sin correlativo	**XIII.- Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación**
Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.	Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva.
Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.	...
Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.	**Artículo 11.**- ...
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	...
I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;	**I.**- ...
II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y	**II.**- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada **una de las Entidades Federativas,** así como a las **instituciones** que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y
III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.	**III.**- ...
IV.- **Se deroga.**	**IV.**- ...
V.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde: **a.** Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; **b.** Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo	**V.- Se Deroga** **a) Se Deroga** **b) Se Deroga** **c) Se Deroga**
nacional en la educación básica y media superior, y **c.** Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;	
VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.	**VI.- ...**
Sin Correlativo	**Artículo 11 Bis. En lo no previsto por esta Ley, el Estado dará cumplimiento a lo establecido en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como otras disposiciones relativas a la educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.**
CAPITULO II **DEL FEDERALISMO EDUCATIVO** **Sección 1.- De la distribución de la función social educativa**	**CAPITULO II** **DEL FEDERALISMO EDUCATIVO** **Sección 1.- De la distribución de la función social educativa**
Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:	**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal **la rectoría de la Educación y** las atribuciones siguientes:
I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco	**I.- Determinar para toda la República los proyectos, planes y programas de estudio para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás escuelas públicas para la formación de maestros de educación básica, cuyos contenidos educativos incluirán las realidades y contextos, regionales y locales existentes en el país previa opinión de las Autoridades Educativas locales y los actores involucrados en la educación tomando en cuenta que se trata de un proceso colectivo según el artículo 48 de esta ley;** Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación
de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;	normal y demás escuelas públicas de formación de maestros de educación básica, la **autoridad educativa deberá garantizar que cumplan con los objetivos de la educación de forma integral.**
II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;	**II.**- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;	**III.**- ... ...
IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;	**IV.-** Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y media superior**;
V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;	**V.-** Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial,** preescolar, primaria, la secundaria y **media superior;**
V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.	**V Bis.- Emitir lineamientos generales para el comité escolar de administración participativa (CEAP) que se deberán formar al inicio de cada ciclo escolar, para la construcción, mejoras, equipamiento y mantenimiento de las escuelas de educación básica.**
En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar	En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración **entre** las autoridades educativas y los organismos
formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.	descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, **para la construcción, mejoras, equipamiento y mantenimiento de las escuelas.**
V Ter.- Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo;	**V Ter.**- Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo **nacional;**
VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;	**VI.- Regular, coordinar y operar el sistema integral de formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario que responda a la realidad social y transformación educativa, resultado de evaluaciones diagnosticas del sistema educativo nacional;**
VII.- Se deroga.	**VII.**- ...
VIII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;	**VIII.- Fijar los principios rectores y objetivos de la educación inicial.**
VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos;	**VIII Bis.**- ...
IX.- Regular un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de créditos académicos, que faciliten el tránsito de educandos por el sistema educativo nacional;	**IX.**- ...
IX Bis.- Coordinar un sistema de educación media superior a nivel nacional que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa;	**IX Bis.**- ...
X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras	**X.- Regular, coordinar, operar y mantener un padrón nacional de educandos, educadores, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema de Información Educativa Nacional**

ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;	**que contenga todos los elementos y mecanismos necesarios que permita el pleno conocimiento de la integración y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional y la transparencia del mismo;**
XI.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;	**XI.**- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento del **Consejo Escolar de Participación** a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;
XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;	**XII.-** Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional;
XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;	**XII Bis.-** Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de **administración** y gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis
XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte, así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural, y	**XIII.-** …
Sin correlativo	**XIV.- Regular, coordinar y operar el sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros en su función docente, directiva y de supervisión, con la finalidad de contribuir al cumplimiento satisfactorio de los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, sus funciones y atribuciones quedarán establecidas en la ley reglamentaria.** **El Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros coordinará los procesos de admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión, en pleno respeto a sus derechos individuales y colectivos; siendo responsabilidad de dicho Sistema, posibilitar las buenas prácticas de sus integrantes, acompañadas de evaluaciones diagnosticas orientadas a la mejora profesional continua para que ésta impacte de manera significativa en el aprendizaje de los educandos**.
Sin Correlativo	**XV.- Planear en coordinación con quien la Ley del Sistema Nacional de Mejora continua de la educación faculte para facilitar la coordinación y dar congruencia al funcionamiento del organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; que permita establecer criterios y lineamientos que tengan la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Educación.**
XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**XVI.-** Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:	**Artículo 13.-** …
I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,	**I.- Deberá proporcionar educación inicial, básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación de maestros, media superior y superior en todos sus tipos y modalidades, incluida la educación física y artística;**
I Bis.- Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas a las que se refiere la fracción VIII Bis del artículo 12;	**I Bis.-** ….
II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;	**II.-** Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los proyectos, planes y programas de estudio, materiales educativos, para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica**, para lo cual, los gobiernos de las Entidades Federativas realizarán los procesos de consenso entre los diversos sectores sociales involucrados en materia educativa, a fin de que sean considerados al momento que la autoridad educativa federal determine los proyectos, planes y programas de estudio señalados en la fracción I del artículo 12 de esta Ley;**
III.- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;	**III.-** Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;
IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;	**IV.- Implementar el sistema integral de formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario , de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine en las Entidades Federativas;**
V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;	**V.**- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, **media superior,** la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;	**VI.**- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
VI Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;	**VI Bis.-** ….
VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;	**VII.**- Coordinar, operar **y mantener** un padrón estatal de educandos, educadores, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un **Sistema de Información Educativa Estatal que contenga todos los elementos y mecanismos necesarios que permita el pleno conocimiento de la integración y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional y la transparencia del mismo, de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables;** Las autoridades educativas locales **están obligadas a actualizar e integrar permanente del Sistema de Información Educativa Nacional**, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación **de los Sistemas de Información Educativa Estatales;**
VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y	**VIII.- Intervenir en los términos que fije la Ley respectiva, en la realización de los procesos de selección que establezca el sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros;**
IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**IX.- Opinar en la elaboración y diseño de los lineamientos que contengan los criterios de evaluación diagnostica del Sistema Educativo**

	Nacional con la finalidad de que la misma sea contextualizada y acorde a cada región del País; y
Sin correlativo	**X.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**
Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	**Artículo 14**.- ....
I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;	**I.-** ....
I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;	**I Bis.-** Participar en las actividades tendientes a realizar **los procesos de selección para la admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros;**
II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;	**II.-** Determinar y formular **proyectos,** planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;
II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;	**II Bis.-** Ejecutar programas para **la formación,** actualización, capacitación **y mejora continua** de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo que establezca **la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;**
III Bis.- Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;	**III Bis.-** ....
IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;	**IV.-** ....
V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;	**V.-** ...
VI.- Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;	**VI.-** ...
VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;	**VII.-** Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación **científica, humanística y tecnológica;**
VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;	**VIII.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, y la innovación **científica, humanística y tecnológica,** y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
IX.- Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;	**IX.-** Fomentar y difundir la **educación física y actividades** deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;
X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;	**X.-** ...
X Bis.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y	**X Bis.-** ...
favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;	
XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;	**XI.-** ...
XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;	**XI Bis.-** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación **formativa de** los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;
XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y	**XII.- Se Deroga**
XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;	**XII Bis.- Aplicar** los instrumentos de evaluación necesarios para garantizar la **excelencia** educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita **el organismo público descentralizado del Sistema de Mejora Continua de la Educación;**
XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;	**XII Ter.- Se Deroga**
XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;	**XII Quáter.-** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel **y del comité escolar de administración participativa;**
XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y	**XII Quintus.-** ...
sugerencias respecto del servicio público educativo, y	
XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**XIII.-** ...
El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.	...
Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.	**Artículo 15.- Los Municipios podrán,** sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y **local,** promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.
Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.	Para **la admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión** en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**
El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.	Se Deroga
El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.	...
Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad	**Artículo 16.-** Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena **e inclusiva** que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al

de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.	gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**
Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la Ciudad de México, por la Secretaría	...
El gobierno de la Ciudad de México concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 25 y 27.	...
Artículo 17.- Las autoridades educativas federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.	**Artículo 17.**- ...
Sección 2.- De los servicios educativos	**Sección 2.- De los servicios educativos**
Artículo 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.	**Artículo 18.**- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de **proyectos,** planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.
Artículo 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.	**Artículo 19.**- ....
Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación,	**Artículo 20.**- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, **articularan y operaran el sistema integral de**
actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:	**formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario con el objeto de garantizar la formación continua** para maestros que tendrá las finalidades siguientes:
I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;	**I.-** La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- **inclusiva** y de educación física **con la finalidad de contribuir al cumplimiento satisfactorio de los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.**
II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;	**II.-** La formación continua, la actualización **del saber pedagógico, multidisciplinario y la capacitación de los maestros en servicio de todos los tipos y modalidades educativas, deberá responder a la realidad social y transformación educativa conforme a los resultados de las evaluaciones diagnósticas y contextualizadas.**
III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y	**III.-** La realización **continua** de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades **regionales** y recursos educativos de la entidad, y
IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.	**IV.-** ...
Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.	Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales **conforme a las diversas realidades en el país.** Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y **capacitación continua de Maestros.**
Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que,	**Artículo 21.**- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que,
en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.	en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **para la Carrera de las Maestros y los Maestros.**
Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.	Para garantizar la **excelencia** de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, **evaluarán los servicios educativos que se prestan en estas instituciones. Las instituciones particulares tendrán la obligación de otorgar actualización y capacitación continua a los maestros de estas instituciones previos convenios con las autoridades educativas federales y/o locales.**
En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.	En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar obligatoriamente en **el sistema integral de formación, capacitación y actualización** que diseñe la autoridad educativa y **confirme el saber de la lengua indígena que corresponda en la región y el español.**
El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como	...
disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.	
Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.	**Se Deroga**
Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.	Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros.
El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.	El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General **para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**
Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.	**Artículo 22.**- ...
En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad,	

respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.	**En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.**
Artículo 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables. El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad circunstancias. La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.	**Artículo 23.-** ... ...
Artículo 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.	**Artículo 24.-** ...

Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables. El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad circunstancias. La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.	... ...
Artículo 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.	**Artículo 24.-** ...
Artículo 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los	**Artículo 24 Bis.-** ... ...

educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.	
Sección 3.- Del financiamiento a la educación	**Sección 3.- Del financiamiento a la educación**
Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado Federación, entidades federativas y municipios , destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible. Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar. El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan. Las autoridades educativas federal y de las entidades federativas están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a	**Artículo 25.-** El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, Entidades Federativas, **Ciudad de México** y Municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible. ... ... Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y Ciudad de México están obligadas a incluir en el proyecto de

la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.	presupuesto que sometan a la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.
Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.	**Artículo 26.-** ...
Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional. En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.	**Artículo 27.- ...** ...
Artículo 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.	**Artículo 28.- ...**
Artículo 28 bis.- Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:	**Artículo 28 bis.-** Las autoridades educativas federal, local y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la **administración participativa** de las escuelas En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de **administración participativa** escolar, mismos que tendrán como objetivos:
I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;	**I.-** Usar los resultados de la evaluación **diagnóstica** como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y	**II.-** ...
III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación	**III.-** Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, equipamiento y **mantenimiento** de las instituciones

básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.	**educativas, generar condiciones de participación para que autoridades educativas, alumnos, maestros y padres de familia, decidan y administren esos recursos en beneficio de los estudiantes.**
Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional	**Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional**
Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:	**Artículo 29.- La Secretaría a través del Organismo descentralizado encargado del Sistema Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en adelante SNMCE, le corresponde contribuir al cumplimiento de los objetivos y principios de la educación.**
Sin Correlativo	**Definirá los mecanismos y acciones que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y local para el cumplimiento de sus respectivas funciones.**
I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.	**I.- El SNMCE evaluará, entendiendo está como un proceso dialógico, ético, formativo, contextualizado, permanente e integral que permita obtener un balance de resultados del sistema educativo nacional; incluidos todos los elementos del proceso de enseñanza-aprendizaje y, las funciones que realizan quienes participan en el mismo. Su finalidad será incidir y transformar la realidad de las condiciones que rodean el sistema educativo nacional e impactar en la mejora generalizada de la educación.**
II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.	**II.- El SNMCE tendrá como principios de sus funciones la independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión y equidad.**
III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.	**III.- El SNMCE tendrá reglas para su organización, funcionamiento y estructura se establecerá en la ley del SNMCE;**
Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por esta Ley.	Se Deroga
Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.	**Se Deroga**
La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.	**Se Deroga**
Sin Correlativo	**Artículo 29 bis.- Para el cumplimiento de sus objetivos el SNMCE tendrá las siguientes atribuciones:** **a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;** **b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;** **c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;** **d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;** **e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;** **f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y**
Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.	**Artículo 30.**- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y **al SNMCE todas las facilidades para generar los mecanismos de coordinación para cumplir sus objetivos.**
Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que los corresponden conforme a la normativa aplicable.	**Se Deroga**
Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.	**Se Deroga**
Artículo 31.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.	**Artículo 31. Las autoridades educativas transparentarán los resultados de las evaluaciones realizadas al sistema educativo nacional así como la demás información que permita conocer el avance de la mejora continua de la educación en cada Escuela, Municipio, Entidad Federativa y Federación con el fin incidir y transformar las condiciones en que se encuentre el sistema educativo nacional.**
El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional	**Se Deroga**
Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley	**Se Deroga**
CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION	**CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION**
Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.	**Artículo 32.**- Las autoridades educativas **implementarán** medidas **que favorezcan el** ejercicio pleno del derecho a la educación **de cada persona y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios que logre una** efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en **las instancias educativas.**
Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.	...
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:	**Artículo 33.**-
I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de	I. **Atender** de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, exista mayor atraso, rezago o deserción, hasta lograr que todos

atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;	**los habitantes del país tengan las mismas oportunidades** para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades, **en las que conformen la educación básica en zonas de alta marginación se establecerán comedores comunitarios.**
II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;	**II.- Desarrollar** programas de apoyo a **las maestras y** maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;	**II Bis.- Diseñar e implementar** bajo el principio de inclusión, **estrategias,** programas **y políticas** de capacitación, asesoría y apoyo a **las maestras y** maestros que atiendan **educandos** con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;
III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;	**III.- Promover** centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los **educandos**;
IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;	**IV.- Diseñar e implementar estrategias y programas de atención** para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, **así como progresivamente la educación superior,** otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;
IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;	**IV Bis.- Fortalecer la educación inicial, la educación inclusiva y la educación especial, esta dos últimas en los términos de los artículos 39 y 41 de la presente Ley; así como las disposiciones del Título Segundo, Capítulo III de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;**
V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;	**V.- Otorgar** apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los educandos, programas **de identificación e impulso a educandos con aptitudes sobresalientes,** programas de **apoyo pluricultural, entre otros**
VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;	**VI.- Establecer y fortalecer** sistemas de educación **semipresencial, abierta, a distancia, dual y en línea;**
VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;	**VII.- Realizar** campañas educativas **permanentes** que **incrementen el aprecio por la diversidad cultural y manifestaciones artísticas, la pertenencia social y el** bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;	**VIII.- Desarrollar** programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, **a fin de eliminar las barreras para el aprendizaje, con énfasis en educandos** que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su **pleno** derecho a la educación,
IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;	**IX.- Desarrollar estrategias,** programas y **políticas para que quienes ejerzan la tutela de los educandos, participen activamente en el proceso educativo, revisen el progreso y desempeño y acompañen las actividades escolares para el desarrollo y bienestar de sus hijas e hijos;**
X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;	**X.- Otorgar** estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de **maestras y** maestros que **apoyen a la cobertura de la educación en los niveles básica y media superior;**
XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;	**XI. Promover la** participación de la **comunidad** en **el proceso educativo y la escuela**, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
XI Bis.- Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos.	**XI Bis.-** Garantizar el acceso a la educación **Inicial,** básica, media superior **y superior; no será motivo de rechazo si los solicitantes carecieran en ese momento** de documentos académicos o de identidad **para su inscripción**. ...
Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.	...
XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;	**XII. Brindar** reconocimiento a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;	**XIII. Proporcionar** materiales educativos en las lenguas indígenas que corresponda **al educando inscrito** en las escuelas **que establezcan así la necesidad, siendo garantía proporcionar a cada educando el material requerido;**
XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;	**XIV.- Realizar** las actividades **necesarias** que permitan **la mejora continua del aprendizaje de los educandos hasta lograr la excelencia, así como ampliar** la cobertura, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;
XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;	**XV.- Apoyar y desarrollar estrategias, protocolos de actuación,** programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los **agentes de educación (padres, madres, tutores, maestras, maestros y comunidad escolar),** respecto **de la cultura de la paz, la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, el respeto de los derechos humanos, igualdad** y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;
XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y	**XVI.- Establecer progresivamente,** escuelas **de educación inicial y básica** con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, **a fin de extender las actividades de los educandos** para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y
XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.	**XVII.- Impulsar** esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para **educandos, en** escuelas **con altos** índices de pobreza, marginación y condición de **insuficiencia** alimentaria, **estas podrán ser a partir de la cooperativa escolar, la coordinación comunitaria, asociaciones de padres y madres de familia y microempresas locales.**
El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.	El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes **equilibrar** las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades **para el pleno ejercicio del derecho a la educación**
Artículo 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.	**Artículo 34.-** Además de las actividades **descritas** en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos. **Se Deroga**
Artículo 35.- En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.	**Artículo 35.-** En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación **inicial,** básica y normal en las entidades federativas.
Artículo 36.- El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.	**Artículo 36.-** El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos **y alcaldías**, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.
CAPÍTULO IV **DEL PROCESO EDUCATIVO**	**CAPÍTULO IV** **DEL PROCESO EDUCATIVO**
Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación	**Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación**
Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel	**Artículo 37.-** La educación de tipo básico está compuesta por el nivel **inicial,** preescolar, primaria y secundaria. ...

nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo. El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.	
Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.	**Artículo 38.-** La educación básica, en sus **cuatro** niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y **pluriculturales, con base en la inclusión, pertinencia, respeto a la diversidad de cada uno de los** grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. **Se garantizará la impartición de los niveles preescolar, primaria y secundaria con modalidad indígena y comunitaria.** Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.
Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.	**Artículo 39.-** En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación **inclusiva, la educación** especial y la educación para adultos.
Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.	**Artículo 40.-** La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres, **madres,** tutores **o quien ejerza la tutela del educando**.
Artículo 41.- Sin correlativo	**Artículo 41.- El derecho a la educación inclusiva está basado en los principios de igualdad, equidad, respeto, no discriminación y perspectiva de género; reconociendo las características, intereses, capacidades, aptitudes sobresalientes, talentos específicos y necesidades de aprendizaje particulares de los educandos, sin establecer diferencias, asegurando que las circunstancias personales, sociales o económicas, no sean obstáculos para el acceso a la educación.** **Brinda a todos los educandos el pleno acceso a todos los servicios educativos, con la posibilidad de contar con planes de estudio flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente; a fin de que todas las personas alcancen el pleno desarrollo individual y social para su bienestar.**
Sin correlativo	La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos**. **Es un servicio educativo de apoyo a la educación inclusiva de carácter temporal, optativo, voluntario y excepcional**.
La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.	
Sin Correlativo	**Su aplicación deberá ser proporcional a las necesidades educativas de cada educando, definiendo en la medida de lo posible su incorporación al aula regular, manteniendo la posibilidad de reincorporación a la educación especial, de común acuerdo con los padres, tutores o cuidadores del educando y definiendo su temporalidad y alcance.**
Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.	**Se favorecerá la incorporación de los educandos con discapacidad** en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. **Se realizarán todas las medidas de accesibilidad necesarias y se protegerá el derecho a solicitar ajustes razonables** y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.
La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.	...
Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.	Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos**, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.
Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.	Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos**.
La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.	La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión o igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, o bien con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos**.
Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.	...
Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.	**Artículo 42.-** ...
Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.	Se brindarán cursos a **las maestras, los maestros** y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.
En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente	...
Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social	**Artículo 43.-** ...
Artículo 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.	**Artículo 44.-** ...
Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar	...

nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva	
El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.	...
Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.	...
Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.	**Artículo 45.-**
La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos	
La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.	...
En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.	...
Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	...
Artículo 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.	**Artículo 46.-**
Sección 2.- De los planes y programas de estudio	**Sección 2.- De los planes y programas de estudio**
Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.	**Artículo 47.-** Los contenidos de la educación serán definidos en **proyectos,** planes y programas de estudio.
Sin Correlativo	**El proyecto educativo será construido por el colectivo (educandos y maestros), que refleje el análisis crítico de la realidad de la comunidad; reflexiona el proceso vivido por los actores educativos; la existencia, como principio de libertad e igualdad, y el conocimiento de su cultura, su historia y su territorio con un sentido de pertenencia y solidaridad comunitaria.**
Sin Correlativo	**Una vez construido deberá ponerse a consideración de la autoridad educativa local, a fin de garantizar la alineación con los planes y programas de estudio.**
En los planes de estudio deberán establecerse	En los planes de estudio deberán establecerse.
I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;	I.- ...
II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;	II.- ...
III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y	III.- ...
IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.	IV.-
En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.	...
Sin Correlativo	**Se reconoce el modelo pedagógico de educación comunitaria, por ser significativo y pertinente para la educación de los pueblos originarios. Para ello el Estado garantizará la formación del personal educativo que incidan en este modelo, la formación con enfoque comunitario de manera permanente.**
Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.	**Artículo 48.-** La Secretaría determinará los **proyectos,** planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación **inicial** preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.
Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.	Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **las maestras y los maestros, padres, madres y tutores,** expresadas a través del **Consejo Escolar** de **Participación** en la Educación a que se refiere el artículo 72.
Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.	Cuando los **proyectos,** planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos **proyectos,** planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.
Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.	Las autoridades educativas locales, previa consulta al **Consejo Escolar de Participación Estatal** correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.
La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.	La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los **proyectos,** planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la **Ley del Sistema Nacional para la Mejora Continua de la Educación**
Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos.	
Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso	**Artículo 49.-** El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad, **además de los que se señalen en la presente Ley,** que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo **en colectivo** para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, **madres, padres,** tutores y

de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.	autoridades educativas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos, **innovadores** y didácticos disponibles.
Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste, a su vez, transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia	Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará **formación, capacitación y actualización integral y continua a las maestras y los maestros** para que éste, a su vez, **comunique** esta información con los educandos, así como con los padres de familia
Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.	**Artículo 50.-** La evaluación de los educandos **será cualitativa, cuantitativa, contextualizada, formativa y pertinente; comprenderá en general todos los elementos que sean parte del proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos establecidos en los** planes y programas de estudio.
Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.	Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a **las madres,** padres o tutores, los resultados de las evaluaciones **de los educandos, así como, de las** observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.
Sección 3.- Del calendario escolar	**Sección 3.- Del calendario escolar**
Artículo 51.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.	**Artículo 51.-** La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los **proyectos,** planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.
Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.	Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los **proyectos,** planes y programas aplicables.
Artículo 52.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.	**Artículo 52.-** ...
Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.	Las actividades no previstas en los **proyectos,** planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.
De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.	...
Artículo 53.- El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.	**Artículo 53.** El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación **inicial,** preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
La autoridad educativa de cada entidad federativa publicará en el órgano informativo oficial de la propia entidad, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría.	...
CAPÍTULO V **DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**	**CAPÍTULO V** **DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**
Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.	**Artículo 54.-** Los particulares podrán impartir educación en todos sus **niveles** tipos y modalidades.
Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.	Por lo que concierne a la educación **inicial,** preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.	...
La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.	...
Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:	**Artículo 55.-** ...
I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;	**I.-** ...
II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y	**II.-** ...
III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica	**III.-** Con **proyectos,** planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la **inicial,** preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de **maestras y** maestros de educación básica.
Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.	**Artículo 56.-** ...
De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.	De igual manera indicarán en dicha publicación **las evaluaciones realizadas a** los educadores, **los resultados y fines de la evaluación**, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.
Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.	Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones **realizadas**.
Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.	...
Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:	**Artículo 57.-** ...
I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	**I.-**
II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;	**II.-** Cumplir con los **proyectos,** planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;	**III.-** ...
IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y	**IV.-** ...
V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.	**V.-** ...
Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año	**Artículo 58.-** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades **realizarán** una visita de inspección por lo menos una vez **durante el ciclo escolar**.
Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El	...

encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente	
Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.	...
Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.	...
De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.	...
Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.	...
Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.	**Artículo 59.-** ...
En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.	En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del **Sistema de Mejora Continua de la Educación**, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.
CAPÍTULO VI **DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**	**CAPÍTULO VI** **DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**
Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.	**Artículo 60.-** .
Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.	
La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.	...
Artículo 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.	**Artículo 61.-** ...
La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.	
Artículo 62.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional.	**Artículo 62.-** ...
Artículo 63.- La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.	**Artículo 63.-** ...
La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.	
Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.	Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a **proyectos,** planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.
Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional.	...
Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.	
Las autoridades educativas podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.	..
Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo VIII de esta Ley.	...
Artículo 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta,	**Artículo 64.-** ..
de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.	
Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.	.
CAPÍTULO VII **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**	**CAPÍTULO VII** **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**
Sección 1.- De los padres de familia	**Sección 1.- De las madres, padres y tutores de los educandos**
Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:	**Artículo 65.-**
I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.	**I.-** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior **la educación superior será conforme los requisitos dispuestos por las instituciones que la brinden**.
La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.	**Las niñas y los niños de 0 a 3 años cursarán la educación inicial,** la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.
II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;	**II.-** Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus **hijas,** hijos o pupilos, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;	**III.-** ...
IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;	**IV.-** Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los **Consejo Escolar de Participación** a que se refiere este capítulo,
V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;	**V.-** Opinar **y ser considerados** en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.
VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;	**VI.-** Conocer la capacidad profesional **del personal educativo**, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en	**VII.-** Conocer la relación oficial de **maestras, maestros** y empleados adscritos en la escuela

la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;	en la que estén inscritos sus **hijas,** hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;	**VIII.- Participar como agente de retroalimentación para las evaluaciones formativas del Sistema Educativo Nacional;**
IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;	**IX.-** Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus **hijas,** hijos o pupilos;
X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio,	**X.-** Opinar a través de los **Consejos Escolares de Participación** respecto a las actualizaciones y revisiones de los **proyectos,** planes y programas de estudio;
XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y	**XI.-** …
XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.	**XII.-** Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño, **trato y pertinencia** de **maestras, maestros, directivos,** supervisores y **personal educativo que coadyuve a la educación** de sus **hijas,** hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten **o requerimientos específicos de materiales educativos**
Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:	**Artículo 66.-** …
I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;	**I.-** Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria y media superior, **la educación superior será conforme los requisitos dispuestos por las instituciones que la brinden;**
II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;	**II.- Participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;**
III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;	**III.-** …
IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y	**IV.-** …
V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.	**V.-** …
Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:	**Artículo 67.-** …
I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;	**I.-** …
II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;	**II.-** …
III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo,	**III.-** …
IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e	**IV.-** …
V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.	**V.-** …
Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.	…
La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.	…
Sección 2.- De los consejos de participación social	**Sección 2.- De los Consejos Escolares de Participación**
Artículo 68.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.	**Artículo 68.-** Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto **la excelencia educativa a través de fortalecer la mejora continua de la educación**, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.
Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.	**Artículo 69.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento**, las alcaldías** y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.
La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.	La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un **consejo escolar de participación, integrado con madres,** padres, **tutores** y representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.
Este consejo:	Este consejo:
a) Opinará sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a cada escuela y conocerá las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;	a) Opinará sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a cada escuela y conocerá las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con **las maestras y los** maestros a su mejor realización;
b) Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley,	b) …
c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando;	c) …
d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos.	d) …
e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;	e) Coadyuvará para que las **evaluaciones realizadas sean formativas y diagnósticas para la mejora continua de los procesos de enseñanza aprendiza;**
f) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.	f) Propiciara la colaboración de **maestras,** maestros, **madres,** padres **y tutores** para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;	g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a **educandos, maestras,** maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la **Ley de la Carrera de las maestras y los Maestros** y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes,
h) Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 58 de la presente ley;	h) Conocerá **de las evaluaciones y sus fines señaladas** en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;
i) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;	i) …
j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;	j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil, la emergencia escolar, **la gestión integral de riesgos y la resiliencia;**
k) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;	k) …
l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;	l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad, derechos humanos, **capacidades socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar** de las y los educandos;
m) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;	m) …
n) Respaldará las labores cotidianas de la escuela, y	n) …
o) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.	

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.	a) ... ...
Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:	**Artículo 70.-** En cada municipio operará un **consejo escolar de participación municipal** integrado por las autoridades municipales, **madres,** padres de familia y representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento, **alcaldías** y ante la autoridad educativa local:
a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;	a) ...
b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;	b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones **y sus fines, realizadas por** las autoridades educativas **al Sistema Educativo Nacional**;
c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;	c) ...
d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;	d) ...
e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;	e) ...
f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;	f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los **proyectos,** planes y programas de estudio;
g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;	g) ...
h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;	h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil, emergencia escolar, **gestión integral de riesgos y resiliencia;**
i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;	i) Promoverá la **excelencia** educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;	j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a **madres,** padres y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;	k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a **educandos**, maestros, directivos y empleados escolares;
l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública.	l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo **y material educativo** básico a cada escuela pública.
m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y	m)
n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.	n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer **los lazos entre escuela y comunidad para alcanzar la excelencia** en la educación en el municipio.
Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.	Será responsabilidad del presidente municipal **y alcalde** que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a **la mejora continua,** la **excelencia** y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
En la Ciudad de México los consejos se constituirán por cada una de sus demarcaciones territoriales	...
Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en la Ciudad de México. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.	**Artículo 71.-** En cada entidad federativa funcionará un **consejo escolar de participación estatal** en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de **madres,** padres **y tutores, y** representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.
Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.	**Artículo 72.-** La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del **Consejo Escolar de Participación Nacional** en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados **maestras, padres y tutores,** y sus asociaciones, **maestras,** maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados **y fines** de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, **proyectos,** planes y programas de estudio y propondrá políticas para **fortalecer la mejora continua, la excelencia** y la cobertura de la educación.
Artículo 73.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.	**Artículo 73.-** Los **consejos escolares de participación** a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades **de la maestra, maestro o personal** administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.
Sección 3.- De los medios de comunicación	**Sección 3.- De los medios de comunicación**
Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.	**Artículo 74.-** .
CAPÍTULO VIII **DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO**	**CAPÍTULO VIII** **DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO**
Sección 1.- De las infracciones y las sanciones	**Sección 1.- De las infracciones y las sanciones**
Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:	**Artículo 75.-** ...
I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;	**I.-** ...
II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;	**II.-** .
III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;	**III.-** ...
IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;	**IV.-** ..
V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria.	**V.-** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial,** preescolar, primaria y secundaria **VI.-** ...

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.	
VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;	**VII.-** ...
VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;	**VIII.-** ...
IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;	**IX.-**
X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;	**X.-** Ocultar a **las madres,** padres o tutores las conductas de los **educandos** que notoriamente deban ser de su conocimiento;
XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;	**XI.-** ...
XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;	**XII.-**
XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	**XIII.-** ...
XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;	**XIV.-** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de **las madres,** padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;	**XV.-** ...
XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y	**XVI.-** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a **las madres,** padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, **e**
XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.	**XVII.-** ...
Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:	**Artículo 76.-** ..
I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o	**I.-** ...
II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.	**II.-** ...
III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.	**III.-**
La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.	..
Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:	**Artículo 77.-** ...
I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;	**I.-** ...
II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e	**II.-** ...
III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.	**III.-** Impartir la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de **maestras y** maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.
	...
En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.	
Artículo 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.	**Artículo 78.-** ...
La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre en el expediente.	...
Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.	...
Artículo 79.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.	**Artículo 79.-**
El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.	...
La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.	
En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.	...
Sección 2.- Del recurso administrativo	**Sección 2.-** Del recurso administrativo
Artículo 80.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.	**Artículo 80.-**
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.	...
Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.	...
Artículo 81.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.	**Artículo 81.-** ...
La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.	...
Artículo 82.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.	**Artículo 82.-** ...
En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.	...
Artículo 83.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.	**Artículo 83.-** ...

Artículo 84.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:	**Artículo 84.-** ...
I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requirieran plazo especial de desahogo, y	I.- ...
II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.	II. . .
Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.	
Artículo 85.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.	**Artículo 85.-** . .
Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:	...
I.- Que lo solicite el recurrente;	**I.-** ...
II.- Que el recurso haya sido admitido;	**II.-** ...
III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y	**III.-**
IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley	**IV.-** ...

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de contar con ordenamientos jurídicos vigentes y pertinentes, que permitan dar certeza jurídica a las maestras, maestros y sobre todo a todos los educandos, que son el motor de cambio de este país, es que se propone la siguiente iniciativa.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se **reforma** párrafo primero y segundo del artículo 1o.; párrafo primero, segundo y tercero del artículo 2o.; artículo 3o.; primero y segundo del artículo 4o.; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 6o.; párrafo primero, fracción I, II, III, IV, V, VI, VI Bis, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIV Bis y XVI del artículo 7o.; párrafo primero del artículo 8o.; artículo 9o.; párrafo primero y segundo, fracción I del artículo 10; fracción II del artículo 11; fracción I, II, IV, V, V Bis, V Ter, VI, VIII, X, XI, XII, XII Bis del artículo 12; fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X del artículo 13; fracción I Bis, II, II Bis, VII, VIII, IX, XI Bis, XII Bis, XII Quáter del artículo 14; párrafo primero y segundo del artículo 15; párrafo primero del artículo 16; artículo 18; párrafo primero y segundo, fracción I, II, III del artículo 20; párrafo primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 21; párrafo segundo del artículo 22; párrafo primero y quinto del articulo 25; párrafo primero y segundo, fracciones I y III del artículo 28 Bis; párrafo primero, fracciones I, II, III primer párrafo del artículo 29; párrafo primero del artículo 30; párrafo primero del artículo 31; párrafo primero del artículo 32; párrafo segundo, fracción I, II, II Bis, III, IV, IV Bis, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XI Bis primer párrafo, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 33; párrafo primero del artículo 34; artículos 35 y 36; párrafo primero del artículo 37; artículo 38; párrafo primero del artículo 39; artículo 40; párrafo primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 41; párrafo segundo del artículo 42; párrafo primero del artículo 47; párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 48; párrafo primero y segundo del artículo 49; párrafo primero y segundo del artículo 50; párrafo primero y segundo del artículo 51; párrafo segundo del artículo 52; párrafo primero del artículo 53; párrafo primero y segundo del artículo 54; fracción III del artículo 55; segundo y tercer párrafo del artículo 56; fracción II del artículo 57; párrafo primero del artículo 58; párrafo segundo del artículo 59; párrafo tercero del artículo 63; fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII del artículo 65; fracción I y II del artículo 66; artículo 68; párrafo primero, segundo, inciso a), e), f), g), h), j) y l) del artículo del artículo 69; párrafo primero, segundo y tercero, incisos b), f), h), i), j), k) l) y n) del artículo 70; artículo 71, 72 y 73; fracción V, X, XIV, XVI del artículo 75; fracción III del artículo 77. Se **adiciona** párrafo segundo y tercero recorriendo el segundo al cuarto del artículo 1o.; párrafo segundo de la fracción VI, VI Bis del artículo 7o.; fracción V, VI, VII, VIII y IX del artículo 8o.; fracción XI, XII y XIII del artículo 10; artículo 11 Bis; fracción XIV, XV, recorriendo la fracción XIV y convirtiéndola en XVI del artículo 12; párrafo segundo del artículo 29; artículo 29 Bis; párrafos primero, segundo, cuarto, recorriendo el primero al tercero y el segundo al quinto todos del artículo 41;

párrafo segundo, tercero y sexto, recorriendo el segundo al cuarto del artículo 47. Se **deroga** fracción IV del artículo 8o.; fracción III del artículo 10, fracción V del artículo 11; fracción XII, XII Ter, del artículo 14; párrafo tercero del artículo 15; párrafo quinto del artículo 21; párrafo segundo, tercero y cuarto de la fracción III del artículo 29; párrafo segundo y tercero del artículo 30; párrafo segundo y tercero del artículo 31; párrafo segundo del artículo 34.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la asume como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de los mexicanos.

Esta Ley regula la educación que garantiza e imparte el Estado -Federación, entidades federativas, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refier**en las fracciones VII y X del artículo 3o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones y la **Ley General de Educación Superior.**

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho a recibir educación de excelencia a través del mejoramiento integral constante de los educandos, que promueva su aprendizaje efectivo desarrollando su pensamiento crítico, propositivo, que fortalezca vínculos entre escuela y comunidad con la finalidad de alcanzar el bienestar. El ejercicio de este derecho se realizará en condiciones de equidad, para combatir las desigualdades, hasta lograr que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en su derecho a la educación. En las escuelas de educación básica en zonas de alta marginación se establecerán comedores comunitarios.

El Estado Mexicano al ser una Nación Pluricultural basará la educación en el respeto, promoción y preservación de la diversidad del patrimonio histórico y cultural, como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar el mismo; la educación es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el **Sistema Educativo Nacional** deberá asegurarse la participación activa de **los educandos, padres de familia, maestras, maestros y autoridades educativas, procurando el desarrollo de** su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o..

Artículo 3o. El Estado está obligado **a garantizar el bien público educativo** para que toda la población pueda cursar la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior y **superior, en sus diferentes modalidades y tipos. Este derecho se garantizará** en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4o. En el país todas las personas tienen derecho al conocimiento y aprendizaje continuo, deben cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; el acceso, tránsito y permanencia en las instituciones que la imparta será igualitario, y el Estado deberá implementar medidas para equilibrar las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género.

Es responsabilidad de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación obligatoria y participen en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 5o. …

Artículo 6o. La educación que el Estado imparta será gratuita **en todos sus niveles. En caso de donaciones voluntarias destinadas a las instituciones educativas,** las autoridades educativas, **acompañadas del Comité Escolar de Administración Participativa,** establecerán los mecanismos para su destino, aplicación, transparencia y vigilancia. **Bajo ninguna circunstancia esto se deberá volver una práctica obligatoria para quienes reciben el derecho a la educación.**

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione **el derecho a la educación, la entrega de documentación o afectación en cualquier sentido a la igualdad en el trato, acceso, tránsito y permanencia de los educandos.**

La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán informar por escrito a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o al educando, en caso de que éste sea mayor de edad, las contraprestaciones que tendrían durante todo el ciclo escolar, sin poder realizar variaciones en éstas durante el mismo, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de las partes. La Secretaría vigilará en todo momento, no sea vulnerado el derecho a la educación y la entrega de documentación por falta de pago de contraprestación alguna.

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el **cuarto** párrafo del **artículo 3o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, **educar para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar,** para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos **efectivos,** así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, **propositivos y, además que fortalezca vínculos entre escuela y comunidad con la finalidad de alcanzar el bienestar;**

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las **lenguas indígenas,** tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza intercultural el conocimiento y respeto a la diversidad cultural, con especial énfasis en la enseñanza de la pluralidad lingüística de la nación, conforme a las disposiciones de la Ley General de derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su lengua **materna y español con perspectiva intercultural, en un marco de respeto, tolerancia, solidaridad, democracia y respeto de los derechos humanos.**

V. Fomentar el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y **sistema de vida, que permita la participación en la toma de decisiones fundado en el mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad.**

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la paz, de la solidaridad internacional, de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, de respeto de los derechos humanos y tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes.**

Fomentar una cultura de sana convivencia local, nacional e internacional basada en los valores universales de libertad, igualdad, solidaridad, justicia, paz, honestidad, respeto, una educación humanista que coadyuve a transformar a la sociedad hacia el bienestar, incluyendo la integralidad de las familias;

VI Bis. Fomentar **una cultura de la inclusión, en estricto respeto a la dignidad de las personas. La**

educación deberá ser flexible para adaptarse a las necesidades de la sociedad y comunidades en transformación, ser accesible tomando en cuenta las circunstancias y necesidades de los educandos en contextos culturales y sociales diversos;

Definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional que retome la herencia cultural de sus pueblos, así como el impulso del conocimiento y respeto de ésta, como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios.

VII. Fomentar **el acceso, uso y desarrollo de la investigación científica, humanística, la tecnología y la innovación, así como a comprender, aplicar y disfrutar de sus beneficios responsablemente;**

VIII. Fomentar e impulsar el desarrollo de las artes, **en especial la música** y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, privilegiando aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación, **queda prohibida toda forma de censura a cualquier manifestación cultural y expresión artística;**

IX. Fomentar **y estimular la educación física y la práctica del deporte, al igual que la educación en materia de nutrición; en las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.**

X. Crear conciencia sobre la preservación de la salud, **la educación sexual y reproductiva,** la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos, **consecuencias y desarrollar actitudes solidarias entre los individuos;**

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección, conservación **y cuidado** del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos **para la gestión integral de riesgos, la resiliencia, la** protección civil, **la** mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. Fomentar **el combate a las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes. Y se fomentarán actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;**

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo, **de la comunalidad, que promuevan la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;**

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia, **acceso a la información, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción,** así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XIV Bis. Promover y fomentar **el hábito de la lectura, con carácter formativo y refuerce la comprensión de textos en el ámbito escolar y paraescolar;**

XV. …

XVI. Realizar **políticas, programas** y acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, **así como de todos los educandos que se encuentren en instituciones de educación. Asimismo, acompañar y asistir a quienes hubiesen sido víctimas del delito;**

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, **superior,** la normal y de-

más para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. …

II. …

III. …

IV. Se Deroga

V. Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

VI. Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

VII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

VIII. Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar;

IX. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, **media superior** y superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y **fomentará** el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **es un bien público y un deber del Estado Mexicano. Además se reconoce a la educación como un proceso colectivo con corresponsabilidad de las autoridades educativas, maestros, padres de familia y educandos.**

…

I. Los educandos, **las maestras y los maestros** y los padres de familia;

II. …

III. Se deroga

IV. …

V. …

VI. …

VII. …

VIII. …

IX. …

X. …

XI. Sistema integral de formación, de capacitación y de actualización

XII. Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

XIII. Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva.

…

Artículo 11. …

…

I. …

II. Autoridad educativa local al ejecutivo de cada **una de las entidades federativas,** así como a las **instituciones** que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

III. …

IV. …

V. Se deroga

a) Se deroga

b) Se deroga

c) Se deroga

VI. …

Artículo 11 Bis. En lo no previsto por esta Ley, el Estado dará cumplimiento a lo establecido en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como otras disposiciones relativas a la educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.

Capítulo II
Del Federalismo Educativo

Sección 1. De la distribución de la función social educativa

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal **la rectoría de la Educación y** las atribuciones siguientes:

I. Determinar para toda la República los proyectos, planes y programas de estudio para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás escuelas públicas para la formación de maestros de educación básica, cuyos contenidos educativos incluirán las realidades y contextos, regionales y locales existentes en el país previa opinión de las autoridades educativas locales y los actores involucrados en la educación tomando en cuenta que se trata de un proceso colectivo según el artículo 48 de esta ley;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás escuelas públicas de formación de maestros de educación básica, **la autoridad educativa deberá garantizar que cumplan con los objetivos de la educación de forma integral.**

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la república para cada ciclo lectivo de la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. …

…

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y media superior;**

V. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial,** preescolar, primaria, la secundaria **y media superior;**

V Bis. Emitir lineamientos generales para el comité escolar de administración participativa (CEAP) que se deberán formar al inicio de cada ciclo escolar, para la construcción, mejoras, equipamiento y mantenimiento de las escuelas de educación básica.

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración **entre** las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, **para la construcción, mejoras, equipamiento y mantenimiento de las escuelas.**

V Ter. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo **nacional;**

VI. Regular, coordinar y operar el sistema integral de formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario que responda a la realidad social y transformación educativa, resultado de evaluaciones diagnosticas del sistema educativo nacional;

VII. …

VIII. Fijar los principios rectores y objetivos de la educación inicial.

VIII Bis. …

IX. …

IX Bis. …

X. Regular, coordinar, operar y mantener un padrón nacional de educandos, educadores, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema de Información Educativa Nacional que contenga todos los elementos y mecanismos necesarios que permita el pleno conocimiento de la integración y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional y la transparencia del mismo;

XI. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento del **Consejo Escolar de Participación** a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;

XII. Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional;

XII Bis. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de **administración** y gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis

XIII. …

XIV. Regular, coordinar y operar el sistema para la carrera de las maestras y los maestros en su función docente, directiva y de supervisión, con la finalidad de contribuir al cumplimiento satisfactorio de los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, sus funciones y atribuciones quedarán establecidas en la ley reglamentaria.

El Sistema para la carrera de las maestras y los maestros coordinará los procesos de admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión, en pleno respeto a sus derechos individuales y colectivos; siendo responsabilidad de dicho Sistema, posibilitar las buenas prácticas de sus integrantes, acompañadas de evaluaciones diagnosticas orientadas a la mejora profesional continua para que ésta impacte de manera significativa en el aprendizaje de los educandos.

XV. Planear en coordinación con quien la Ley del Sistema Nacional de Mejora continua de la educación faculte para facilitar la coordinación y dar congruencia al funcionamiento del organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; que permita establecer criterios y li-

neamientos que tengan la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Educación.

XVI. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. …

I. Deberá proporcionar educación inicial, básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación de maestros, media superior y superior en todos sus tipos y modalidades, incluida la educación física y artística;

I Bis. ….

II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los proyectos, planes y programas de estudio, materiales educativos, para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, **para lo cual, los gobiernos de las entidades federativas realizarán los procesos de consenso entre los diversos sectores sociales involucrados en materia educativa, a fin de que sean considerados al momento que la autoridad educativa federal determine los proyectos, planes y programas de estudio señalados en la fracción I del artículo 12 de esta Ley;**

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV. Implementar el sistema integral de formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine en las entidades federativas;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, **media superior,** la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI Bis. ….

VII. Coordinar, operar **y mantener** un padrón estatal de educandos, educadores, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un **Sistema de Información Educativa Estatal que contenga todos los elementos y mecanismos necesarios que permita el pleno conocimiento de la integración y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional y la transparencia del mismo, de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaria y demás disposiciones aplicables;**

Las autoridades educativas locales **están obligadas a actualizar e integrar permanente del Sistema de Información Educativa Nacional,** mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación **de los Sistemas de Información Educativa Estatales;**

VIII. Intervenir en los términos que fije la Ley respectiva, en la realización de los procesos de selección que establezca el sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros;

IX. Opinar en la elaboración y diseño de los lineamientos que contengan los criterios de evaluación diagnostica del Sistema Educativo Nacional con la finalidad de que la misma sea contextualizada y acorde a cada región del país; y

X. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. ….

I. …

I Bis. Participar en las actividades tendientes a realizar **los procesos de selección para la admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros;**

II. Determinar y formular **proyectos,** planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

II Bis. Ejecutar programas para **la formación,** actualización, capacitación **y mejora continua** de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo que establezca **la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;**

III Bis. ….

IV. …

V. …

VI. …

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación **científica, humanística y tecnológica;**

VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, y la innovación **científica, humanística y tecnológica,** y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

IX. Fomentar y difundir **la educación física y actividades** deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;

X. …

X Bis. …

XI. …

XI Bis. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación **formativa de** los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII. Se deroga

XII Bis. Aplicar los instrumentos de evaluación necesarios para garantizar la **excelencia** educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita **el organismo público descentralizado del Sistema de Mejora Continua de la Educación;**

XII Ter. Se deroga

XII Quáter. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel **y del comité escolar de administración participativa;**

XII Quintus. …

XIII. …

…

Artículo 15. Los municipios podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y local, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

Para **la admisión, reconocimiento, promoción, formación continua, actualización, capacitación, y mejora continua del personal docente, directivo y de supervisión** en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

Se deroga

…

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena **e inclusiva** que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

…

…

Artículo 17. …

Sección 2. De los servicios educativos

Artículo 18. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de **proyectos,** planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 19. …

Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, **articularan y operaran el sistema integral de formación, capacitación y actualización del saber pedagógico, multidisciplinario con el objeto de garantizar la formación continua** para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- **inclusiva** y de educación física **con la finalidad de contribuir al cumplimiento satisfactorio de los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.**

II. La formación continua, la actualización **del saber pedagógico, multidisciplinario y la capacitación de los maestros en servicio de todos los tipos y modalidades educativas, deberá responder a la realidad social y transformación educativa conforme a los resultados de las evaluaciones diagnósticas y contextualizadas.**

III. La realización **continua** de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades **regionales** y recursos educativos de la entidad, y

IV. …

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales **conforme a las diversas realidades en el país.** Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización **y capacitación continua de maestros.**

Artículo 21. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **para la Carrera de las Maestros y los Maestros.**

Para garantizar la **excelencia** de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, **evaluarán los servicios educativos que se prestan en estas instituciones. Las instituciones particulares tendrán la obligación de otorgar actualización y capacitación continua a los maestros de estas instituciones previos convenios con las autoridades educativas federales y/o locales.**

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar obligatoriamente **en el sistema integral de formación, capacitación y actualización** que diseñe la autoridad educativa y **confirme el saber de la lengua indígena que corresponda en la región y el español.**

…

Se deroga

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General **para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

Artículo 22. …

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23. …

…

…

…

Artículo 24. …

Artículo 24 Bis. …

…

Sección 3. Del financiamiento a la educación

Artículo 25. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas, **Ciudad de México** y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las instituciones de educación superior públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

…

…

…

Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas **y Ciudad de México** están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.

Artículo 26. …

Artículo 27. …

…

Artículo 28. …

Artículo 28 Bis. Las autoridades educativas federal, local y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la **administración participativa** de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de **administración participativa** escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación **diagnóstica** como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. …

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, **equipamiento y mantenimiento de las instituciones educativas, generar condiciones de participación para que autoridades educativas, alumnos, maestros y padres de familia, decidan y administren esos recursos en beneficio de los estudiantes.**

Sección 4. De la evaluación del sistema educativo nacional

Artículo 29. La Secretaría, a través del Organismo descentralizado encargado del Sistema Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en adelante SNMCE, le corresponde contribuir al cumplimiento de los objetivos y principios de la educación.

Definirá los mecanismos y acciones que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y local para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

I. El SNMCE evaluará, entendiendo esto como un proceso dialógico, ético, formativo, contextualizado, permanente e integral que permita obtener un balance de resultados del sistema educativo nacional; incluidos todos los elementos del proceso de enseñanza-aprendizaje y, las funciones que realizan quienes participan en el mismo. Su finalidad será incidir y transformar la realidad de las condiciones que rodean el sistema educativo nacional e impactar en la mejora generalizada de la educación.

II. El SNMCE tendrá como principios de sus funciones la independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión y equidad.

III. El SNMCE tendrá reglas para su organización, funcionamiento y estructura se establecerá en la ley del SNMCE;

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 29 Bis. Para el cumplimiento de sus objetivos, el SNMCE tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

Artículo 30. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a las autoridades educativas **y al SNMCE todas las facilidades para generar los mecanismos de coordinación para cumplir sus objetivos.**

Se deroga

Se deroga

Artículo 31. **Las autoridades educativas transparentarán los resultados de las evaluaciones realizadas al sistema educativo nacional así como la demás información que permita conocer el avance de la mejora continua de la educación en cada escuela, municipio, entidad federativa y Federación con el fin incidir y transformar las condiciones en que se encuentre el sistema educativo nacional.**

Se deroga

Se deroga

Capítulo III
De la Equidad en la Educación

Artículo 32. Las autoridades educativas **implementarán** medidas **que favorezcan el** ejercicio pleno del derecho a la educación **de cada persona y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios que logre una** efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en **las instancias educativas.**

…

Artículo 33. …

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, exista mayor atraso, **rezago o deserción, hasta lograr que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades** para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; **en las que conformen la educación básica en zonas de alta marginación se establecerán comedores comunitarios.**

II. Desarrollar programas de apoyo a **las maestras y** maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

II Bis. Diseñar e implementar bajo el principio de inclusión, **estrategias,** programas **y políticas** de capacitación, asesoría y apoyo a **las maestras y** maestros que atiendan **educandos** con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41;

III. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los **educandos;**

IV. Diseñar e implementar estrategias y programas de atención para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, **así como progresivamente la educación superior,** otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

IV Bis. Fortalecer la educación inicial, la educación inclusiva y la educación especial, esta dos últimas en los términos de los artículos 39 y 41 de la presente Ley; así como las disposiciones del Título Segundo, Capitulo III de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los educandos, **programas de identificación e impulso a educandos con aptitudes sobresalientes, programas de apoyo pluricultural, entre otros;**

VI. Establecer y fortalecer sistemas de educación **semipresencial, abierta, a distancia, dual y en línea;**

VII. Realizar campañas educativas **permanentes** que **incrementen el aprecio por la diversidad cultural y manifestaciones artísticas, la pertenecía social y el** bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, **a fin de eliminar las barreras para el aprendizaje, con énfasis en educandos** que enfrenten condiciones económicas y sociales que les

impidan ejercer su **pleno** derecho a la educación;

IX. Desarrollar estrategias, programas **y políticas para que quienes ejerzan la tutela de los educandos, participen activamente en el proceso educativo, revisen el progreso y desempeño y acompañen las actividades escolares para el desarrollo y bienestar de sus hijas e hijos;**

X. Otorgar estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de **maestras y** maestros que **apoyen a la cobertura de la educación en los niveles básica y media superior;**

XI. Promover la participación de la **comunidad** en **el proceso educativo y la escuela,** así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XI Bis. Garantizar el acceso a la educación **inicial,** básica, media superior **y superior; no será motivo de rechazo si los solicitantes carecieran en ese momento** de documentos académicos o de identidad **para su inscripción.**

…

…

XII. Brindar reconocimiento a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que corresponda **al educando inscrito** en las escuelas **que establezcan así la necesidad, siendo garantía proporcionar a cada educando el material requerido;**

XIV. Realizar las actividades necesarias que permitan **la mejora continua del aprendizaje de los educandos hasta lograr la excelencia, así como ampliar** la cobertura, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XV. Apoyar y desarrollar estrategias, protocolos de actuación, programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los **agentes de educación (padres, madres, tutores, maestras, maestros y comunidad escolar),** respecto **de la cultura de la paz, la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, el respeto de los derechos humanos, igualdad** y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVI. Establecer progresivamente, escuelas **de educación inicial y básica** con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, **a fin de extender las actividades de los educandos** para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y

XVII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para **educandos, en** escuelas **con altos** índices de pobreza, marginación y condición de **insuficiencia** alimentaria, **estas podrán ser a partir de la cooperativa escolar, la coordinación comunitaria, asociaciones de padres y madres de familia y microempresas locales.**

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes **equilibrar** las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades **para el pleno ejercicio del derecho a la educación.**

Artículo 34. Además de las actividades **descritas** en el artículo anterior, el Ejecutivo federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Se deroga

Artículo 35. En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación **inicial,** básica y normal en las entidades federativas.

Artículo 36. El Ejecutivo federal, el gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos **y alcaldías,** podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Capítulo IV
Del Proceso Educativo

Sección 1. De los tipos y modalidades de educación

Artículo 37. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel **inicial,** preescolar, primaria y secundaria.

…

…

Artículo 38. La educación básica, en sus **cuatro** niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y **pluriculturales, con base en la inclusión, pertinencia, respeto a la diversidad de cada uno de los** grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. **Se garantizará la impartición de los niveles preescolar, primaria y secundaria con modalidad indígena y comunitaria.** Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Artículo 39. En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación **inclusiva, la educación** especial y la educación para adultos.

...

Artículo 40. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres, **madres,** tutores **o quien ejerza la tutela del educando.**

Artículo 41. El derecho a la educación inclusiva está basado en los principios de igualdad, equidad, respeto, no discriminación y perspectiva de género; reconociendo las características, intereses, capacidades, aptitudes sobresalientes, talentos específicos y necesidades de aprendizaje particulares de los educandos, sin establecer diferencias, asegurando que las circunstancias personales, sociales o económicas, no sean obstáculos para el acceso a la educación.

Brinda a todos los educandos el pleno acceso a todos los servicios educativos, con la posibilidad de contar con planes de estudio flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente; a fin de que todas las personas alcancen el pleno desarrollo individual y social para su bienestar.

La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos. Es un servicio educativo de apoyo a la educación inclusiva de carácter temporal, optativo, voluntario y excepcional.**

Su aplicación deberá ser proporcional a las necesidades educativas de cada educando, definiendo en la medida de lo posible su incorporación al aula regular, manteniendo la posibilidad de reincorporación a la educación especial, de común acuerdo con los padres, tutores o cuidadores del educando y definiendo su temporalidad y alcance.

Se favorecerá la incorporación de los educandos con discapacidad en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. **Se realizarán todas las medidas de accesibilidad necesarias y se protegerá el derecho a solicitar ajustes razonables** y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

...

Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes o **talentos específicos,** la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establece-

rá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos.**

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, o bien con aptitudes sobresalientes **o talentos específicos.**

...

Artículo 42. …

Se brindarán cursos a **las maestras, los maestros** y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. …

Artículo 43. …

Artículo 44. ...

…

...

...

Artículo 45. …

…

…

…

…

Artículo 46. ...

Sección 2. De los planes y programas de estudio

Artículo 47. Los contenidos de la educación serán definidos en **proyectos,** planes y programas de estudio.

El proyecto educativo será construido por el colectivo (educandos y maestros), que refleje el análisis crítico de la realidad de la comunidad; reflexiona el proceso vivido por los actores educativos; la existencia, como principio de libertad e igualdad, y el conocimiento de su cultura, su historia y su territorio con un sentido de pertenencia y solidaridad comunitaria.

Una vez construido deberá ponerse a consideración de la autoridad educativa local, a fin de garantizar la alineación con los planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I. …

II. …

III. …

IV. …

…

Se reconoce el modelo pedagógico de educación comunitaria, por ser significativo y pertinente para la educación de los pueblos originarios. Para ello el Estado garantizará la formación del personal educativo que incidan en este modelo, la formación con enfoque comunitario de manera permanente.

Artículo 48. La Secretaría determinará los **proyectos,** planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación **inicial,** preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **las maestras y los** maestros, **padres, madres y tutores,** expresadas a través del **Consejo Escolar de Participación** en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Cuando los **proyectos,** planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos **proyectos,** planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.

Las autoridades educativas locales, previa consulta al **Consejo Escolar de Participación Estatal** correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los **proyectos,** planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la **Ley del Sistema Nacional para la Mejora Continua de la Educación**

…

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad, **además de los que se señalen en la presente Ley,** que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo **en colectivo** para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, **madres, padres,** tutores y autoridades educativas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos, **innovadores** y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará **formación, capacitación y actualización integral y continua a las maestras y los maestros** para que éste, a su vez, **comunique** esta información con los educandos, así como con los padres de familia.

Artículo 50. La evaluación de los educandos **será cualitativa, cuantitativa, contextualizada, formativa y pertinente; comprenderá en general todos los elementos que sean parte del proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos establecidos en los** planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a **las madres,** padres o tutores, los resultados de las evaluaciones **de los educandos, así como de las** observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Sección 3. Del calendario escolar

Artículo 51. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los **proyectos,** planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los, **proyectos,** planes y programas aplicables.

Artículo 52. ...

Las actividades no previstas en los **proyectos,** planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

...

Artículo 53. El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación **inicial,** preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. …

Capítulo V
De la educación que impartan los particulares

Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus **niveles** tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación **inicial,** preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

...

Artículo 55. …

I. …

II. …

III. Con **proyectos,** planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la **inicial,** preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de **maestras y** maestros de educación básica.

Artículo 56. ...

De igual manera indicarán en dicha publicación, **las evaluaciones realizadas a** los educadores, **los resultados y fines de la evaluación,** que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones **realizadas.**

…

Artículo 57. …

I. …

II. Cumplir con los **proyectos,** planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. …

IV. …

V. …

Artículo 58. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades **realizarán** una visita de inspección por lo menos una vez **durante el ciclo escolar.**

…

...

...

…

...

Artículo 59. ...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del **Sistema de**

Mejora Continua de la Educación, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Capítulo VI
De la validez oficial de estudios y de la certificación de conocimientos

Artículo 60. ...

…

...

Artículo 61. ...

...

Artículo 62. …

Artículo 63. …

...

Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a **proyectos,** planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

…

…

...

…

Artículo 64. ...

...

Capítulo VII
De la Participación Social en la Educación

Sección 1. De las madres, padres y tutores de los educandos

Artículo 65. …

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior, **la educación superior será conforme los requisitos dispuestos por las instituciones que la brinden.**

Las niñas y los niños de 0 a 3 años cursarán la educación inicial, la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus **hijas,** hijos o pupilos, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. …

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los **Consejos Escolar de Participación** a que se refiere este capítulo;

V. Opinar **y ser considerados** en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional **del personal educativo,** así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII. Conocer la relación oficial de **maestras, maestros** y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus **hijas,** hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII. Participar como agente de retroalimentación para las evaluaciones formativas del Sistema Educativo Nacional;

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus **hijas,** hijos o pupilos;

X. Opinar a través de los **Consejos Escolares de Participación** respecto a las actualizaciones y revisiones de los **proyectos,** planes y programas de estudio;

XI. …

XII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño, **trato y pertinencia de maestras, maestros, directivos,** supervisores **y personal educativo que coadyuve a la educación** de sus **hijas,** hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten **o requerimientos específicos de materiales educativos.**

Artículo 66. …

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria y media superior, **la educación superior será conforme los requisitos dispuestos por las instituciones que la brinden;**

II. Participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. …

IV. …

V. ...

Artículo 67. …

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. ...

…

…

Sección 2. De los Consejos Escolares de Participación

Artículo 68. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto **la excelencia educativa a través de fortalecer la mejora continua de la educación,** así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 69. Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento, **las alcaldías** y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere **un consejo escolar de participación, integrado con madres,** padres, **tutores** y representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo:

a) Opinará sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a cada escuela y conocerá las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con **las maestras y los** maestros a su mejor realización;

b) …

c) …

d) …

e) Coadyuvará para que las evaluaciones realizadas sean formativas y diagnósticas para la mejora continua de los procesos de enseñanza-aprendizaje;

f) Propiciará la colaboración **de maestras,** maestros, **madres,** padres **y tutores** para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a **educandos, maestras,** maestros,

directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la **Ley de la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

h) Conocerá **de las evaluaciones y sus fines señaladas** en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;

i) …

j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil, la emergencia escolar, **la gestión integral de riesgos y la resiliencia;**

k) …

l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad, derechos humanos, **capacidades socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar** de las y los educandos;

m) …

n) …

o) …

...

Artículo 70. En cada municipio operará un **consejo escolar de participación municipal** integrado por las autoridades municipales, **madres,** padres de familia y representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento, **alcaldías** y ante la autoridad educativa local: a) …

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones **y sus fines, realizadas por** las autoridades educativas **al Sistema Educativo Nacional;**

c) …

d) …

e) …

f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los **proyectos,** planes y programas de estudio;

g) …

h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil, emergencia escolar, **gestión integral de riesgos y resiliencia;**

i) Promoverá la **excelencia** educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a **madres,** padres y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a **educandos,** maestros, directivos y empleados escolares;

l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo **y material educativo** básico a cada escuela pública,

m) …

n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer **los lazos entre escuela y comunidad para alcanzar la excelencia** en la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal **y alcalde** que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a **la mejora continua,** la excelencia y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

...

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un **consejo escolar de participación estatal** en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de **madres,** padres **y tutores,** y representantes de sus asociaciones, **maestras,** maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Artículo 72. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del **Consejo Escolar de Participación Nacional** en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados **maestras,** padres **y tutores,** y sus asociaciones, **maestras,** maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados **y fines** de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, **proyectos,** planes y programas de estudio y propondrá políticas para **fortalecer la mejora continua, la excelencia** y la cobertura de la educación.

Artículo 73. Los **consejos escolares de participación** a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades **de la maestra, maestro o personal** administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

Sección 3. De los medios de comunicación

Artículo 74. ...

Capítulo VIII
De las infracciones, las sanciones y el recurso administrativo

Sección 1. De las infracciones y las sanciones

Artículo 75. …

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial,** preescolar, primaria y secundaria;

VI. …

VII. …

VIII. …

IX. …

X. Ocultar a **las madres,** padres o tutores las conductas de los **educandos** que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. …

XII. …

XIII. …

XIV. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de **las madres,** padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. …

XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el ser-

vicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a **las madres,** padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, e XVII. ...

Artículo 76. …

I. …

II. …

III. …

…

Artículo 77. …

I. …

II. …

III. Impartir la educación **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de **maestras y** maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

...

Artículo 78. …

…

...

Artículo 79. …

…

…

...

Sección 2. Del recurso administrativo

Artículo 80. ...

…

...

Artículo 81. ...

…

Artículo 82. …

…

Artículo 83. …

Artículo 84. …

I. …

II. …

…

Artículo 85. ...

…

I. …

II. …

III. …

IV. …

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a los 10 días de julio de 2019.

Diputado Azael Santiago Chepi (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Educación. Julio 10 de 2019)

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y DE PUERTOS, RECIBIDA DE LA DIPUTADA JUANA CARRILLO LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

La suscrita, Juana Carrillo Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos.

Antecedentes

Durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, específicamente en 1976, se reestructuró la administración pública federal por medio de una reforma que buscó su reorganización por medio de la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante LOAPF).[1] Dentro de dicho cuerpo normativo, se establece una clara delimitación de las funciones de cada una de las secretarías de la administración pública federal centralizada. En tal sentido, el mencionado texto retiró a la Secretaría de Marina las funciones relacionadas con la marina mercante, para otorgárselas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Así, el texto original del artículo 36 de la LOAPF establecía:

Artículo 36.

I. a XIII. …

XIV. Fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos y de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos…

XV. a XVII. …

XVIII. Intervenir en la promoción y organización de la marina mercante;

XIX. Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XX. Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua;

XXI. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XXII. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e invertir en todo lo relacionado con faros y señales marinas;

XIII. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento; y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

Por otra parte, el artículo 30 de la multicitada ley establece con claridad cuáles serán las funciones que tendrá la Secretaria de Marina en el tema de comunicaciones y transportes por agua, dichas funciones se circunscriben a los temas eminentemente militares tales como se puede apreciar en el texto de las atribuciones que se le asignan a la Marian a partir de la creación de ésta ley, es así que en ella se menciona:

Artículo 30. A la secretaria de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IV. …

V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval;

VI. …

VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII. …

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiere la armada.

La referencia de la fracción XIII del artículo 36 se sitúa en torno a las actividades de construcción, reconstrucción y conservación de las instalaciones portuarias de uso exclusivo de la Armada.

Con la creación de la LOAPF, el Estado mexicano toma la determinación de retirarle a la milicia el control de todo aquello relacionado con la marina mercante y los servicios con ella relacionada. Eso toda, vez que previamente a la creación del mencionado ordenamiento, la Secretaria de Marina tenía a su cargo todo lo relacionado con la marina mercante, tal como se puede apreciar en el artículo 5o., fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV de la Ley de Secretarias y Departamentos de Estado.[2]

Durante 40 años, la marina mercante y los servicios portuarios conexos a esta, quedó bajo el control de la SCT, es decir de una autoridad enteramente civil. En todo este tiempo la autoridad civil llevo a cabo un adecuado manejo de las comunicaciones y transportes que se realizan por agua, pero no sólo eso, sino que fueron capaces de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha ido adquiriendo a lo largo de este periodo.

La gran labor de la SCT, así como la experiencia que el personal de la misma ha adquirido durante la encomienda que se les asigno desde 1976, fue desperdiciada y poco valorada en el 2016 ya que el gobierno peñista[3] decidió, con una precaria argumentación, trasladar las capitanías de los puertos a la Secretaría de Marina.

Dentro de las justificaciones presentadas en el dictamen, encontramos dos principales, la primera de ellas referente a la armonización de la legislación mexicana con los tratados internacionales en materia de Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el referente a la Contaminación por Buques; en segundo lugar, se argumenta que dentro de la legislación existía una confusión respecto a la determinación de la Autoridad Marítima Nacional.

Ambas conclusiones son incorrectas, ya que durante todo el tiempo en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no existieron exhortos por parte de la comunidad internacional para que se diera un adecuado cumplimiento de la normativa respectiva. Aunado a lo anterior, los tratados internacionales a los que se hace referencia dentro del cuerpo de la iniciativa no especifican que, para garantizar la vida humana o mitigar la contaminación se requiera el establecimiento de una autoridad militar que ejecute el cumplimiento de dichos tratados, mucho menos hace referencia a la necesidad de los conocimientos militares para tal fin.

Otro de los argumentos esgrimidos durante la legislatura anterior, fue la imperiosa necesidad de inhibir el uso de los puertos por parte de las organizaciones delictivas. Respecto a esto cabe resaltar que es completamente falso, ya que a una capitanía de puertos no corresponden las funciones de policía o aduanas.

Planteamiento del problema

De entre las diversas problemáticas presentadas en esta reforma encontramos que, de inicio, violenta el artículo 129 constitucional, el cual establece: “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Así, según las consideraciones del artículo 129 constitucional, la modificación presentada respecto a las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos son inconstitucionales, ya que extienden las funciones de la Fuerza Armada de México más allá de las que, en tiempos de paz, expresamente le concede el texto constitucional.

Por otra parte, a escala internacional encontramos que de los 174 países que integran la Organización Marítima Internacional, sólo 11 poseen autoridades marítimas con mando castrense, entre los que cabe destacar Corea del Norte, Chile, República Dominicana y Perú. Un elemento común en estos cinco países es que todas ellas han sido o son dictaduras militares, factor que explica por qué recae la autoridad portuaria dentro de la jurisdicción militar.

Un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes

en la materia. En muchos casos podría incluso generarse contradicciones dentro de los cuerpos normativos creados por una u otra autoridad. Tal problemática se ha generado dentro del marco regulatorio del sistema marítimo-portuario del país, esto toda vez que, con la reforma de 2016, se otorgan facultades en materia marítimo-portuaria tanto a la Semar como a la SCT. Esto se puede apreciar en el tema del turismo náutico y transporte de personas ya que, con la reforma, se faculta a la Semar para el otorgamiento de los permisos respectivos pero, por otro lado, la SCT será la encargada del establecimiento de las tarifas en la materia; por otra parte, tal como lo hicieron notar la entonces coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, Rocío Nahale, y la diputada Sandra Luz Falcón, del mismo grupo parlamentario, dentro del proyecto de dictamen –ahora derecho vigente– no hay claridad para los particulares respecto a en qué registro inscribirse ya que con las modificaciones aprobadas queda la incertidumbre respecto a si deben hacerlo en el Registro Público Marítimo Nacional, en el Nacional de Embarcaciones o si deben hacerlo en ambos.[4]

Ese tipo de incertidumbres jurídicas desincentivan la inversión en el sector marítimo/portuario, ya que al no tener claridad respecto a las autoridades encargadas de aplicar la normatividad es preferible no arriesgar una inversión.

Otra de las problemáticas en la nueva ley es la falta de una autoridad marítima definida figura que, de acuerdo con la propuesta de reforma, quedaría establecida para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales.

Después de un análisis del articulado propuesto –ahora derecho vigente– se observa que el objetivo de establecer una "autoridad marítima nacional" definida no se logra, ya que la fracción III el artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la Semar otorgará permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de turismo náutico, solo en embarcaciones menores, en tanto que la fracción V del artículo 8 del mencionado ordenamiento, establece que la SCT tendrá facultades para otorgar permisos y autorizaciones de navegación tratándose de embarcaciones mayores.

La reforma aprobada en diciembre de 2016 presenta una gran problemática de constitucionalidad, ya que el artículo 129 de la ley fundamental establece claramente que en tiempos de paz, las autoridades militares sólo podrán ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Conforme a la clara y expresa restricción constitucional, no es posible el otorgamiento de funciones adicionales a la disciplina militar.

Aunado a lo anterior, el otorgamiento de funciones meramente mercantes, a una institución militar presenta grandes problemáticas operativas ya que, por la propia naturaleza y estructura de la milicia, ésta se encuentra estructurada bajo un régimen de completa subordinación, en el que se requieren autorizaciones de los mandos superiores para poder tomar una decisión.

Esa característica choca con el funcionamiento del sistema marítimo-portuario nacional, en el cual se requiere una toma de decisiones inmediatas para la solución de las posibles problemáticas que en éste se presenten o para la potenciación de las diferentes áreas productivas dentro de este sistema.

Por todo lo anterior propongo modificar diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos, como se aprecia en la siguiente tabla:

LEY ORGÁNOCA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 30.- ...	**Artículo 30.-** ...
I a IV...	I a IV...
V. Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes **en materia de**:
a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;	a) Cumplimiento del orden jurídico nacional; en las materias de su competencia;
b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;	b) ~~Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y~~ búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar ~~y el control de tráfico marítimo~~;
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
	d) Protección marítima y portuaria, **en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,** en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la ~~Administración Pública Federal~~;
VI a VII Bis...	VI a VII Bis...
VII Ter. **SE DEROGA**	VII. **SE DEROGA**
VII Quarter. **SE DEROGA**	VII. **SE DEROGA**
VIII a XIX...	VIII a XIX...

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	XX.-Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, ~~en términos de las disposiciones jurídicas aplicables~~; **así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional**;
XXI a XXVI ...	XXI a XXVI ...
Artículo 36.- ...	**Artículo 36.-** ...
I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;	I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, ~~con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de~~ las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;
I Bis a XVI ...	I Bis a XVI ...

XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;	XVII.- ~~Participar~~ **Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;
XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado,	XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, **instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima**;
XIX a XXVII...	XIX a XXVII...
LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
Artículo 7.- - La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	**Artículo 7.-** La Autoridad Marítima **en materia de Marina Mercante** Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de: ~~la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.~~
En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:	~~En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:~~
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;	I. La Secretaría ~~y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias~~, **por sí o por conducto de las capitanías de puerto**;
II.- ...	II.- ...
III.- ...	III.- ...
Artículo 8.- ...	**Artículo 8.-** ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, ~~y de los puertos nacionales~~, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley ~~y~~ demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. ~~Representar al país~~ **Intervenir** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima ~~respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden~~; ser la ejecutora de los mismos **en el ámbito de su competencia**, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;	III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional; **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante**;
IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;	IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante; **de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas**;
V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;	V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores; **Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;
VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;	VI. ~~Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo~~; **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso**;
VII. ~~Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento~~; **Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo**;	VII. ~~Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento~~; **Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo**;
VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;	VIII. ~~Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso~~; **Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo**;
IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;	IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar; **Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**;
X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que ~~aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos~~; .- **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo**;
XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;	XI. Establecer ~~las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva~~ **y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores**;
XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;	XII. ~~Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales~~; **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento**;
XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando	XIII. ~~Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación~~

presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;	~~correspondiente~~; **Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones**;
XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y	XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y **Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales**;
XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XV. ~~Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.~~**Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas**;
Sin equivalente	XVI.- **Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva**;
Sin equivalente	XVII.- **Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales**;
	XVIII.- **Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres**;
Sin equivalente	XIX.- **Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral**;
Sin equivalente	XX.- **Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente**;
Sin equivalente	XXI.- **Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley**; y
Sin equivalente	XXII.- **Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.**
Artículo 8 Bis.- ...	Artículo 8 Bis...
I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	I. Abanderar y matricular las embarcaciones y ~~los artefactos navales mexicanos;~~ **Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos**;
II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana; **Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas, y**
III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;	III. ~~Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;~~ **Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.**
IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;	IV. **SE DEROGA**
V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;	V. **SE DEROGA**
VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;	VI. **SE DEROGA**
VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;	VII. **SE DEROGA**
VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;	VIII. **SE DEROGA**
IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;	IX. **SE DEROGA**
X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;	X. **SE DEROGA**
XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;	XI **SE DEROGA**
XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;	XII **SE DEROGA**
XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;	XIII. **SE DEROGA**
XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	XIV. **SE DEROGA**
XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;	XV. **SE DEROGA**
XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;	
XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;	XVI **SE DEROGA**

XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y	XVII. **SE DEROGA**
	XVIII. **SE DEROGA**
XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables	
	XIX. **SE DEROGA**

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:	**Artículo 9.**- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, ~~que dependerá de la SEMAR~~ **dependiente de la Secretaría**, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada~~;, y tendrá~~ **con**las atribuciones siguientes:
I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;	I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; **Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional**;
II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; **Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo**;
III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	III. ~~Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo~~; **Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales**;
IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;	IV. ~~Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación~~; **Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia**;
V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;	V. ~~Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley~~; **Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación**;
VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	VI. ~~Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana~~; **Requerir los certificados e inspeccionara cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior**;
VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; **Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente**;
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	VIII. ~~Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley,~~ y **Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos**;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.	IX. ~~Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley~~. **Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción**;
SIN EQUIVALENTE	**X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;**
SIN EQUIVALENTE	**XI- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;**
SIN EQUIVALENTE	**XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley;**
SIN EQUIVALENTE	**XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y**
SIN EQUIVALENTE	**XIV.- Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.**
SIN EQUIVALENTE	
Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:	**Artículo 9 Bis. SE DEROGA**
I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;	
II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;	
III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;	
IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 9 Ter. SE DEROGA**
Artículo 10.- ... La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana. ... I.-... a) a g) ... II. ... a) a b) ...	**Artículo 10.-** ... La embarcación o artefacto naval se inscribirá ~~en el Registro Nacional de Embarcaciones~~ **Público Marítimo Nacional** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana. ... I.-... a) a g) ... II. ... a) a b) ...
Artículo 11.-... I. ... II. ... Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación. ... **Artículo 12.-** La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula	**Artículo 11.-**... I. ... II. ... Autorizado el abanderamiento, la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación. ... **Artículo 12.-** La ~~SEMAR~~ **autoridad marítima**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. L **autoridad marítima** a ~~SEMAR~~ deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de
mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo ... **Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes: I. a VIII. ... La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.	conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. ... **Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** en los casos siguientes: I. a VIII. ... La ~~SEMAR~~, **autoridad marítima** a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.
Artículo 21.-... El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. ...	**Artículo 21.-**... El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la ~~Oficina de Servicios a la Marina Mercante~~, **la autoridad marítima** del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. ...
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:	**Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado ~~por la Secretaría~~ para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:
I. a IV. ... **Artículo 24.-**... I. a VII. ... ... Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de	I. a IV. ... **Artículo 24.-**... I. a VII. ... ... Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de
buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.. **Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la ~~capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante~~ correspondientes **secretaria**. **Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión **u omisión** de actos que supongan el incumplimiento de **los ordenamientos legales en vigor** ~~las disposiciones jurídicas aplicables~~, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **autoridad marítima** ~~SEMAR~~ cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 31.-... ... El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.	**Artículo 31.-**... ... El personal que imparta la formación y capacitación ~~del personal de la Marina Mercante~~ deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.
Artículo 32.-... ... Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. ...	**Artículo 32.-**... ... Los **títulos profesionales, libretas de mar y demás** documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. ...
Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera	**Artículo 33.-** ~~E~~ **Lo dispuesto en e**ste Capítulo será aplicable en caso de que una
extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal. **Artículo 35.-**. I.... II. ... III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de	embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y ~~cualquier autoridad~~ **la autoridad marítima competente** presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal. **Artículo 35.-**. I.... II. ... III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a ~~dicha~~ **la** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, ~~la capitanía de~~

puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;	~~puerto~~ establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. ~~La capitanía de puerto~~ **La autoridad** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;
IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;	IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, ~~la capitanía de puerto~~ **la autoridad marítima** estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y	V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR **la autoridad marítima** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y
VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación	VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR **Secretaría** verificará el cumplimiento de esta obligación.
Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos	**Artículo 36.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la ~~SEMAR~~ **Secretaría** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.
...	...
Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	**Artículo 37.-** La ~~SEMAR~~, **autoridad marítima** por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38.-...	**Artículo 38.-...**
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	La SEMAR, **Secretaría** en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 39.-...	**Artículo 39.-...**
A. ...	A. ...
...	...
...	...
B. De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.	B. De conformidad con el artículo 8, fracción ~~XI~~ **XVI** de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.
...	...
Artículo 42.- ...	**Artículo 42.-** ...
I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;	I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; b) ~~Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos~~; **Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;**
c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y	c) Dragado, en los casos de embarcaciones ~~extranjeras, y~~ **Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación;**
d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;	d) ~~Las embarcaciones extranjeras para~~ prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en ~~igualdad de condiciones; Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto~~ **cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;** **e) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y** **f). Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.**
II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:	II. **No** Requerirán permiso de la capitanía de ~~puerto~~ **Secretaría** para prestar los servicios de:
a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o ~~extranjeras, y~~ **Transporte de carga y remolque;**
b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y	b) ~~Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y~~ **B. Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;** **c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas;** **d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.**
III. No requerirán permiso para prestar servicios de:	III. **SE DEROGA**
a) Transporte de carga y remolque;	
b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y	

sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales; c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa. El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. ...	El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. ...
Artículo 44.-... La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada. Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.	**Artículo 44.**-... La **Secretaría deberá emitir la** resolución correspondiente en materia de permisos, ~~deberá emitirse~~ en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría ~~o la SEMAR~~, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada. Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría ~~o la SEMAR estarán obligadas~~, **estará obligada** ~~según corresponda~~, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la ~~autoridad~~ correspondiente **Secretaría** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia. ... ...
Artículo 45. ... I. ... II. ... III. ... Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones. **Artículo 46.**- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales. En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.	**Artículo 45.** ... I. ... II. ... III. ... Se deberán justificar ante la ~~capitanía de~~ puerto **autoridad marítima** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones. **Artículo 46.**- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La capitanía de puerto, **autoridad marítima** en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales. En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, ~~la capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.
Artículo 48.-... I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores; II. ... III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto. No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.	**Artículo 48.**-... I. Será expedido por ~~la capitanía de puerto~~ **autoridad marítima**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. ~~Dicho~~ reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores II. ... III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima**. No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la ~~capitanía de~~ puerto **autoridad marítima** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.
Artículo 49. La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y VII. ... **Artículo 49 Bis.** - La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.	**Artículo 49.** ~~La capitanía de puerto~~ **La autoridad marítima** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto **la autoridad marítima**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y VII. ... **Artículo 49 Bis.** - La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria ~~en cualquiera de los niveles~~ **cuando se haya decretado un Nivel 3** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.
Artículo 50.-... La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ... **Artículo 51.**-... La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería,	**Artículo 50.**-... La SEMAR **Secretaría** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ... **Artículo 51.**-... La capitanía de puerto **Secretaría** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho ~~será el mismo que se establezca~~ para la vigencia de las concesiones o

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho. ...	~~permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.~~ **no excederá de 180 días**. ...
I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y II.	I. La ~~dependencia~~ **autoridad** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y II. ... ...
El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo. La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** la documentación que establezca el reglamento respectivo. La ~~capitanía de puerto~~, **autoridad marítima** en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que, en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.
Artículo 53.- ... Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.	**Artículo 53**.- ... Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones. ...
...	
Artículo 55.- ... ... El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.	**Artículo 55**.- ... ... El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. ~~Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el~~ desempeño de los mismos o, en su caso, ~~podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos~~ que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los ~~armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.~~
Artículo 57. ... I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad. ...	**Artículo 57**. ... I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto~~, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos~~ únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de ~~puerto, sin restricción de edad.~~ ...
Artículo 58. ... I. ...	**Artículo 58**. ... I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten; III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y IV.... **Artículo 59**.-... I. ... II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar; III. ... IV. ... V. ...	II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima correspondiente** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten; III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima correspondiente** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y IV.... **Artículo 59**.-... I. ... II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría **autoridad marítima** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar; III. ... IV. ... V. ...
VI. ... **Artículo 60**.- - La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. **SIN EQUIVALENTE** La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.	VI. ... **Artículo 60**.- La **Secretaría** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. **Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios** La **Secretaría** de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo. La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.	**Artículo 61**.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios **sistemas** de control de **tráfico marítimo** la navegación de conformidad con el reglamento respectivo. La ~~SEMAR~~ **Secretaría de Marina** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina **y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional**.
Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de:	**Artículo 63**. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de:

construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la ~~SEMAR~~ **Secretaría** mantendrá su responsabilidad de confinidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.
Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.	**Artículo 65**.- El servicio de inspección es de interés público. La ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.
Artículo 66.-...	**Artículo 66**.-...
I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;	I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la ~~SEMAR~~ **Secretaría**;
II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;	II. La **Secretaría** ~~SEMAR~~ mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;
III. ...	III. ...
IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;	IV. La **Secretaría** ~~SEMAR~~ fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;
V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;	V. Para ser autorizado por la ~~SEMAR~~ **Secretaría** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y	VI. La ~~SEMAR~~ **Secretaría** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	**Artículo 69**.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando **Según** lo determine la **Secretaría** SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	**Artículo 73**.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la ~~SEMAR cuando~~ **Secretaría cada vez que** requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La ~~SEMAR~~ **Secretaría** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.
Artículo 74.-...	**Artículo 74.**-...
I. ...	I. ...
II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;	II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR **Secretaría** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;
III. ...	III. ...
IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR **Secretaría** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.
...	...
Artículo 77. ...	**Artículo 77**. ...

A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;	A. La SEMAR **secretaría** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y	B. La SEMAR, **secretaría** en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **del gobierno federal** ~~de la Administración~~ Pública Federal involucradas, y
C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará ~~con la SEMAR~~, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.
Artículo 87 Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:	**Artículo 87**. Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:
I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y	I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR **autoridad marítima** para cubrir los daños o prejuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y
II. ... En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.	II. ... En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la ~~SEMAR~~ **secretaría** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.
...	...
Artículo 159. ...	**Artículo 159**. ...
I. ...	I. ...
II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;	II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. ... IV. ... V. ...	III. ... IV. ... V. ...
Artículo 161.- ... ... Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	**Artículo 161.-** ... ... Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.	**Artículo 163.** La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a ~~la~~ SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.
Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;	**Artículo 167.-** Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la ~~SEMAR~~, **autoridad marítima** pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La SEMAR **autoridad marítima** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. **En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos**, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la ~~SEMAR~~ **la autoridad marítima** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	**Artículo 170.-** En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR **Secretaría** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la ~~SEMAR~~ **Secretaría** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR **Secretaría** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable. **Artículo 181.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente. **Artículo 183.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.	**Artículo 180.-** La ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable. **Artículo 181.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la ~~SEMAR~~, **autoridad marítima** que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente. **Artículo 183.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.
Artículo 185.- ... I. ... II. ...	**Artículo 185.-** ... I. ... II. ...
Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. ...	Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. ...
Artículo 264.- ... Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. ... ... **Artículo 265.-** Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por este	**Artículo 264.-** ... Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR y **la autoridad marítima** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. ... ... **Artículo 265.-** Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por este

ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.	ante la **autoridad marítima** ~~Secretaría~~. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.
Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.	Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la ~~Secretaría~~ **autoridad marítima** por el agente.
...	...
Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	**Artículo 281**.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la ~~SEMAR~~ **autoridad marítima** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.
Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.	**Artículo 298**.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. **autoridad marítima** Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.
...	...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Artículo 323**.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.	**Artículo 324.- Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción**. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.
Artículo 326.- ...	**Artículo 326**.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo .	V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR **autoridad marítima** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	**Artículo 327**.- La ~~SEMAR~~ **Secretaría** impondrá ~~en el ámbito de su competencia~~, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y	a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** prohíba salir, y
b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;	b) No justificar ante la ~~capitanía de puerto~~ **autoridad marítima** las arribadas forzosas de las embarcaciones;
IV.- ...	IV.- ...
V.- ...	V.- ...
a. ...	a. ...
b. ...	b. ...
VI. **DEROGADA**	VI. **Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables; disposiciones .**
VII. ...	VII. ...
VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR **autoridad marítima** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y
IX. **DEROGADA**	IX. **Los agentes navieros, por infringirlas disposiciones de esta ley.**.
Artículo 328.- ...	**Artículo 328**.- ...
I. ...	I. ...
II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	II. ~~Las personas físicas o morales que actúen~~ como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público ~~Marítimo Nacional, respectivamente~~; **El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica**;
III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;	III. ~~Por prestar los servicios a que se refiere el~~ artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la ~~Secretaría~~; **Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio**;
IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;	IV. ~~Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito~~; . **Los propietarios de embarcaciones o los navieros por:** **a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;** **b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;** **c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la Secretaría;** **d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y** **e. por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176**;
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	V. Los capitanes y patrones de ~~embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio~~; **Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;**
VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;	VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que ~~se refiere el artículo 176 de esta Ley~~; **Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161**

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y	VII. ~~Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y~~ **Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63;**
VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.	VIII. ~~Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley~~. **Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;**
SIN EQUIVALENTE	**IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;**
SIN EQUIVALENTE	**X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269**
Artículo 328 BIS.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;	**SE DEROGA**
b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley; II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley; III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.	
LEY DE PUERTOS	
ARTICULO 2o.-... I. ... I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina. II. a XI. ...	**ARTICULO 2o.-**... I. ... I Bis.- **SE DEROGA** II. a XI. ...
ARTICULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	**ARTICULO 13.-** La ~~SEMAR~~, **autoridad marítima** por caso fortuito o fuerza mayor, ~~o~~ bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en ~~cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general~~. **podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.**
CAPITULO III La SEMAR y la Secretaría	**CAPITULO III** ~~La SEMAR y la Secretaría~~ **Autoridad portuaria**
ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. **ARTICULO 19 BIS.-** El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias. ...	**ARTICULO 17.-** En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que** corresponderá: **ARTICULO 19 BIS.-** El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **Secretaría de Marina** y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determine la Secretaría de Marina**. ...
ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...	**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente ~~a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión~~ **durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su** conclusión ~~de la concesión~~. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...
ARTICULO 41.- ... I. a II. ... ... La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría ...	**ARTICULO 41.-** ... I. a II. ... ... La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. ~~En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.~~ ~~Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.~~ ~~En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán~~ **los cambios sólo** registrarse **en** ante la Secretaría. ...
ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.	**ARTÍCULO 58 BIS.-** La Planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, ~~por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los~~ **por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o** prestadores de servicios portuarios. ... ...

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos

Primero. Se **modifican** el párrafo primero de la fracción V y sus incisos a) a d) de la fracción, se **derogan** las fracciones VII Ter y VII Quáter, y se **modifica** el párrafo único de la fracción XX del artículo 30; y se **modifican** las fracciones I, XVII y XVIII del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. …

I a IV…

V. Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, **en materia de**

a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;

b) búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar;

c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales; y

d) Protección marítima y portuaria, **en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,** en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;

VI a VII Bis. …

VII Ter. **Se deroga**

VII Quáter. **Se deroga**

VIII. a XIX. …

XX. Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad**, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional**;

XXI a XXVI …

Artículo 36. …

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

I Bis a XVI …

XVII. **Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;

XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, **instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima**;

XIX a XXVII…

Segundo. Se **modifican** el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se **modifican** las fracciones I a XV, se adicionan las fracciones XVI a XXII del artículo 8; se **modifican** las fracciones I a III, se **derogan** las fracciones IV a la XIX del artículo 8 Bis; se **modifican** el párrafo primero y las fracciones I a IX, y se **adicionan** las fracciones X a XIV del artículo 9; se **deroga** el artículo 9 Bi.; se **deroga** el artículo 9 Ter; se **modifica** el segundo párrafo del artículo 10; se **modifica** el segundo párrafo del artículo 11; se **modifica** el párrafo primero del artículo 12; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 14; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 21; se **modifica** el párrafo primero del artículo 23; se **modifica** el párrafo tercero del artículo 24; se **modifica** el párrafo único del artículo 30; se **modifica** el párrafo tercero del artículo 31; se **modifica** el párrafo tercero del artículo 32; se **modifica** el párrafo único del artículo 33; se **modifican** las fracciones III a VI del artículo 35; se **modifica** el párrafo primero del artículo 36; se **modifica** el párrafo único del artículo 37; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 38; se **modifica** el primer párrafo del Apartado B del artículo 39; se **modifican** los incisos a) a d), se **adicionan** los incisos e) y f) de la fracción I, se **modifican** el primer párrafo de la fracción II y los incisos a) y b), y se adicionan los incisos c) y d) de la mencionada fracción II, se **deroga** la fracción III; y se **modifica** el párrafo segundo del artículo 42; se modifican los párrafos segundo a cuarto del artículo

44; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 45; se **modifican** los párrafos primero a tercero del artículo 46; se **modifican** la fracciones I y III, así como el párrafo segundo del artículo 48; se **modifican** el párrafo primero y la fracción VI del artículo 49; se **modifica** el párrafo único del artículo 49 Bis; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 50; se **modifican** el párrafo segundo, la fracción I, el párrafo quinto y el párrafo sexto del artículo 51; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 53; se **modifica** el párrafo sexto del artículo 55; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 57; se **modifican** las fracciones I y III del artículo 58; se **modifica** la fracción II del artículo 59; se **adiciona** un párrafo segundo y se recorre la numeración de los párrafos en el artículo y se **modifica** el actual párrafo segundo del artículo 60; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 61; se **modifica** la redacción del párrafo único del artículo 63; se **modifica** el párrafo único del artículo 65; se **modifican** las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 66; se **modifica** el párrafo único del artículo 69; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 73; se **modifican** las fracciones II y IV del artículo 74; se **modifican** los Apartados A a C del artículo 77; se **modifican** el párrafo primero, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 87; se **modifica** la fracción II del artículo 159; se **modifica** el párrafo tercero del artículo 161; se **modifica** el párrafo único del artículo 163; se **modifican** el párrafo primero y las fracciones I a IV del artículo 167; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 170; se **modifica** el párrafo único del artículo 180; se **modifica** el artículo 181; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 183; se **modifican** los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 185; se **modifica** el párrafo segundo del artículo 264; se **modifican** los párrafos primero y segundo del artículo 265; se **modifica** el párrafo único del artículo 281; se **modifica** el párrafo primero del artículo 298; se **modifica** el párrafo único del artículo 323; se **modifica** el párrafo único del artículo 324; se **modifica** la fracción V del artículo 326; se **modifican** los incisos a) y b) de la fracción III, se **modifica** la fracción VIII y se **adicionan** las fracciones VI y IX del artículo 327; se **modifican** las fracciones II a VIII, se **adicionan** los incisos a) a e) dentro de la fracción IV y se **adicionan** las fracciones IX a X del artículo 328; y se **deroga** el artículo 328 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 7. La autoridad marítima **en materia de marina mercante** la ejerce el Ejecutivo federal a través de

I. La secretaría**, por sí o por conducto de las capitanías de puerto**;

II. y III. …

Artículo 8. …

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la marina mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta ley;

II. **Intervenir** en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos **en el ámbito de su competencia**, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante**;

IV. Integrar la información estadística**; de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas**;

V. **Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;

VI. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso**;

VII. **Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo**;

VIII. **Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación cumplan las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo**;

IX. **Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxi-**

liar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

X. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo**;

XI. Establecer **y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores**;

XII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta ley y su reglamento**;

XIII. **Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones**;

XIV. **Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los tratados y convenios internacionales**;

XV. **Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas**;

XVI. **Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva**;

XVII. **Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los tratados internacionales**;

XVIII. **Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres**;

XIX. **Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral**;

XX. **Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente**;

XXI. **Imponer sanciones por infracciones de esta ley, a sus reglamentos, y a los tratados internacionales vigentes en las materias señaladas en esta ley**; y

XXII. **Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables**.

Artículo 8 Bis. …

I. **Establecer, en coordinación con la secretaría, la protección marítima y portuaria que aplicará el Cumar conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos**;

II. **Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas; y**

III. **Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas**.

IV. **Se deroga**

V. **Se deroga**

VI. **Se deroga**

VII. **Se deroga**

VIII. **Se deroga**

IX. **Se deroga**

X. **Se deroga**

XI. **Se deroga**

XII. **Se deroga**

XIII. **Se deroga**

XIV. **Se deroga**

XV. **Se deroga**

XVI. **Se deroga**

XVII. **Se deroga**

XVIII. **Se deroga**

XIX. **Se deroga**

Artículo 9. Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, **dependiente de la secretaría,** con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las atribuciones siguientes:

I. **Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional**;

II. **Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo con el reglamento respectivo**;

III. **Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales**;

IV. **Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia**;

V. **Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación**;

VI. **Requerir los certificados e inspeccionara cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior**;

VII. **Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente**;

VIII **Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el Cumar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos**;

IX. **Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción**;

X. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;

XI. Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;

XII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta ley;

XIII. Imponer las sanciones en los términos de esta ley; y

XIV. Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.

Artículo 9 Bis. Se deroga

Artículo 9 Ter. Se deroga

Artículo 10. …

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el **Público Marítimo Nacional** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

…

I. y II. …

Artículo 11. …

I. y II. …

Autorizado el abanderamiento, la **autoridad marítima** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

…

Artículo 12. La **autoridad marítima**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **autoridad marítima** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

…

Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **autoridad marítima** en los casos siguientes:

I. a VIII. …

La **autoridad marítima,** a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21. …

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la, la **autoridad marítima** del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

…

Artículo 23. Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. …

Artículo 24. …

I. a VII. …

…

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **secretaría**.

Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión **u omisión** de actos que supongan el incumplimiento de **los ordenamientos en vigor**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **autoridad marítima** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 31. …

…

El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la secretaría, así como cumplir los requisitos establecidos en los tratados internacionales.

Artículo 32. …

…

Los **títulos profesionales, libretas de mar y demás** documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás tratados internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo.

…

Artículo 33. ~~E~~ Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **la autoridad marítima competente** presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

Artículo 35. …

I. y II. …

III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a ~~dicha~~ **la** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, ~~la capitanía de puerto~~ establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. **La autoridad** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, **la autoridad marítima** estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, **la autoridad marítima** será la competente para coordinar las acciones tendentes a dar solución a la contingencia; y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **secretaría** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la **secretaría** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

…

Artículo 37. La **autoridad marítima** por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38. …

I. a III. …

La **secretaría**, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39. …

A. …

…

…

B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XVI**, de esta ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

…

Artículo 42. …

I. Requerirán permiso de la secretaría para prestar servicios de

a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;

b) **Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras**;

c) **Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación**;

d) **Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos**;

e) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y

f) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.

II. **No** ~~R~~**r**equerirán permiso de la **secretaría** para prestar los servicios de

a) **Transporte de carga y remolque**;

b) **Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los tratados internacionales**;

c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas;

d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

III. **Se deroga**

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción **II** de cumplir las disposiciones que le sean aplicables.

…

Artículo 44. …

La **secretaría deberá emitir la** resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la secretaría **estará obligada** a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **secretaría** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

…

…

Artículo 45. …

I. a III. …

Se deberán justificar ante la **autoridad marítima** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

Artículo 46. Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **autoridad marítima** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Intencionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La **autoridad marítima**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los tratados internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de protección marítima y portuaria, la **autoridad marítima** dará vista al Cumar para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48. …

I. Será expedido por **autoridad marítima**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

II. …

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **autoridad marítima**.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 49. La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. …

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de **la autoridad marítima**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y

VII. …

Artículo 49 Bis. La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del Cumar podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **cuando se haya decretado un nivel 3** de protección marítima y portuaria en términos de la Ley de Puertos.

Artículo 50. …

La **secretaría** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

…

Artículo 51. …

La **secretaría** estará obligada a expedir un despacho

por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **no excederá de 180 días**.

…

I. La **autoridad** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables; y

II. …

…

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **autoridad marítima** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La **autoridad marítima**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que, en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los tratados internacionales.

Artículo 53. …

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **autoridad marítima**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

…

Artículo 55. …

…

…

…

…

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 57. …

I. a IV. …

La secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.

…

Artículo 58. …

I. …

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **autoridad marítima correspondiente** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **autoridad marítima correspondiente** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto; y

IV. …

Artículo 59. …

I. …

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **autoridad marítima** determinará las embarcaciones que requerirán el uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. a VI. …

Artículo 60. La **secretaría** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.

La **Secretaría** de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61. La secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **sistemas** de control de **tráfico marítimo** de conformidad con el reglamento respectivo.

La **Secretaría de Marina** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional, así como para solucionar problemas de contaminación marina **y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional**.

Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **secretaría** mantendrá su responsabilidad de confinidad con este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La **autoridad marítima** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan la legislación nacional y los tratados internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66. …

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **secretaría**;

II. La **secretaría** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. …

IV. La **secretaría** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la **secretaría** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **secretaría** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo; y

VII. …

Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Según** lo determine la **secretaría**, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un

certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **secretaría cada vez que** requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **secretaría** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74. …

I. …

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **secretaría** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. …

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **secretaría** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

…

Artículo 77. …

A. La **secretaría** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan lo establecido en el presente capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La **secretaria**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **del gobierno federal** involucradas; y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. Se entiende por amanee temporal de embarcaciones el acto por el cual la **autoridad marítima** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **autoridad marítima** para cubrir los daños o prejuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y

II. …

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **secretaría** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás tratados internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el capítulo VII del título segundo de esta ley.

…

Artículo 159. …

I. …

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **autoridad marítima** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. …

Artículo 161. …

…

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **autoridad marítima** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Semar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis de esta ley. La Semar determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **autoridad marítima** pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La **autoridad marítima** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **autoridad marítima** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse tal requerimiento, la **autoridad marítima** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. **En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la Semar, como autoridad en materia de vertimientos**; y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a **la autoridad marítima** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **secretaría** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la nación.

En los casos del párrafo precedente, la **secretaría** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **secretaría** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180. La **autoridad marítima** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo, así como de cualquier otro

hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **autoridad marítima** que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **autoridad marítima** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **autoridad marítima** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185. …

I. y II. …

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **autoridad marítima** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la **autoridad marítima** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional; y

III. …

Artículo 264. …

Los tribunales federales y **la autoridad marítima**, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta ley y, en su defecto, por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

…

…

…

Artículo 265. Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **autoridad marítima**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del juez de distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **autoridad marítima** por el agente.

…

Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **autoridad marítima** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el juez de distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el juez de distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **autoridad marítima**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente ley.

…

Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la **secretaría** observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324. Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.

Artículo 326. …

I. a IV. …

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **autoridad marítima** por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327. La **secretaría** impondrá una multa equivalente a la cantidad de mil a diez mil veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a

I. a III. …

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **autoridad marítima** prohíba salir; y

b) No justificar ante la **autoridad marítima** las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. y V. …

a) y b) …

VI. **Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables;**

VII. …

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **autoridad marítima** por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias; y

IX. **Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta ley**.

Artículo 328. …

I. …

II. **El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica**;

III. **Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio**;

IV. **Los propietarios de embarcaciones o los navieros por**

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;

b) No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la secretaría;

d) Por no cumplir lo dispuesto en el artículo 177; y

e) por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;

V. **Las personas físicas o morales que actúen co-**

mo agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;

VI. **Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161;**

VII. **Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63;**

VIII. **Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;**

IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;

X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan lo dispuesto por la fracción III del artículo 269.

Artículo 328 Bis. Se deroga

Tercero. Se **deroga** la fracción I Bis del artículo 2o; y se **modifican** el párrafo único del artículo 13, la denominación del capítulo II, el párrafo único del artículo 17, el primer párrafo del artículo 19 Bis, el párrafo primero del artículo 23, los párrafos tercero y quinto del artículo 41, y el párrafo primero del artículo 58 Bis de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

I. …

I Bis. **Se deroga**

II. a XI. …

Artículo 13. La **autoridad marítima**, por caso fortuito o fuerza mayor, **podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes**.

Capítulo III
Autoridad Portuaria

Artículo 17. En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que** corresponderá

…

Artículo 17. En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que** corresponderá

…

Artículo 19 Bis. El Cumar es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **Secretaría de Marina** y la secretaría, para la aplicación de las medidas de protección marítima y portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determine la Secretaría de Marina**.

…

Artículo 23. La secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de ~~cincuenta~~ años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su** conclusión. La secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

…

Artículo 41. …

I. y II. …

…

La secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles, **previas opiniones de las Secretarías de Marina** en lo que afecta a la seguridad nacional; de la de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental de la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones, **los cambios sólo** deberán registrarse en ~~ante~~ la secretaría.

…

Artículo 58 Bis. La planeación del puerto se apoyará en un comité de planeación, que se integrará por el administrador portuario quien lo presidirá, **por el capitán de puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios** o prestadores de servicios portuarios.

…

…

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958, consultada en https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-ublica/article/view/18619/16741

3 Discutida el 14 de diciembre de 2016 en sesión de la Cámara de Diputados, consultada en http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/dic/20161214-X.pdf

4 Cónfer Nahle, Rocío; Falcón Sandra L., Voto razonado al dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio marítimos, así como de la Ley de Puertos.

Consultado en http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/dic/20161214-X.pdf el 25 de abril de 2019 a las 15:00 horas.

Sede de la Comisión Permanente,
a 10 de julio de 2019.

Diputada Juana Carrillo Luna (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Gobernación y Población. Julio 10 de 2019.)

Proposiciones

CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS LOCALES A SANCIONAR A PATRONES Y PERSONAS MORALES QUE OBLIGUEN A FIRMAR DOCUMENTOS DE RENUNCIA A DERECHOS LABORALES, RECIBIDA DEL CONGRESO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019

Senador Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Senadores
Del Congreso de la Unión
Presente

En sesión celebrada el 2 de julio de 2019, la Diputación Permanente del Congreso del Estado, trató lo relativo a una proposición con punto de acuerdo planteada por la diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la fracción parlamentaria Elvia Carrillo Puerto, del Partido de la Revolución Democrática, “a través de la que se exhorta respetuosamente a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, a realizar las adecuaciones legales conducentes, para sancionar a los patrones u otras personas que obliguen a los trabajadores a firmar renuncias anticipadas, en blanco o cualquier otro documen-

to que implique la renuncia a los derechos laborales", en los términos que consigna el documento que se acompaña a la presente comunicación.

Al tratarse este asunto, la Diputación Permanente del Congreso determinó lo siguiente:

Único. Se exhorta respetuosamente a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones legales conducentes para sancionar a los patrones u otras personas que obliguen a los trabajadores a firmar renuncias anticipadas, en blanco o cualquier otro documento que implique la renuncia a los derechos laborales.

En virtud de lo señalado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 278 de la ley orgánica de este Congreso, se comunica a usted este acuerdo, para su debido conocimiento y la consideración de lo consignado en el mismo.

Sin otro particular, protestamos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 3 de julio de 2019.

Maestro Rafael Delgado Hernández (rúbrica)
Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila

Proposición con punto de acuerdo que presenta la diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la fracción parlamentaria Elvia Carrillo Puerto, del Partido de la Revolución Democrática, a través de la que se exhorta respetuosamente a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones legales conducentes para sancionar a los patrones u otras personas que obliguen a los trabajadores a firmar renuncias anticipadas, en blanco o cualquier otro documento que implique la renuncia a los derechos laborales

La suscrita, diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la fracción parlamentaria Elvia Carrillo Puerto, del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones VI y VII; 179, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar a esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo a través de la que se exhorta respetuosamente a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión así como a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones legales conducentes para sancionar a los patrones u otras personas que obliguen a los trabajadores a firmar renuncias anticipadas, en blanco, o cualquier otro documento que implique la renuncia a sus derechos laborales.

Motivos de esta proposición

El 18 de junio de este año, el pleno del Congreso del Estado aprobó una iniciativa de reforma al artículo 406 del Código Penal, con el objeto de sancionar penalmente a cualquier persona que obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco o de cualquier otro tipo, que impliquen renuncia de los derechos del trabajador, o le imponga obligaciones a éste, con el fin menoscabarlos o anularlos.

Como todos sabemos, el hacer a los empleados firmar sus renuncias por anticipado o en blanco, es una práctica común en nuestro país; en muchos casos se le solicita a la persona firmar su renuncia desde el mismo momento en que recibe el contrato para entrar a trabajar; en otros cuando cumple cierto tiempo en la empresa o bien, cuando se le quiere despedir sin que exista causa justificada y se pretende no pagar de forma completa la indemnización a la que tiene derecho.

Esta situación es a todas luces ilegal y abusiva, ya que priva al trabajador de los derechos que le corresponden, generando en él un clima de inseguridad laboral permanente, así como un sentimiento de impotencia e indefensión para el trabajador que pierde su sustento y su estabilidad económica.

Si bien es cierto que en la actualidad la Ley Federal del Trabajo sostiene que "será nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé", también lo es que la norma actual no establece sanciones adecuadas que desalienten esta práctica, generando con ello altos índices de impunidad y una débil protección de los trabajadores.

Cabe mencionar que, en el Congreso de la Unión, ya existen desde 2014, propuestas legislativas que buscan penalizar este tipo de acciones, sin embargo las mismas siguen pendientes de dictaminar, por lo que es necesario solicitar a nuestros homólogos federales a que realicen las acciones pertinentes para que estas reformas entren en vigor.

Como autoridades, debemos garantizar un marco normativo que permita a los trabajadores acceder y permanecer en sus empleos de forma digna, evitando la precariedad y la inseguridad de la relación laboral, así como los abusos que puedan derivar de la misma.

Nuestra entidad se ha caracterizado en los últimos años por los avances legales en materia de derechos humanos, con la reforma aprobada el 18 de junio pasado, seguimos a la vanguardia en materia de protección de los grupos en situación de vulnerabilidad como son las y los trabajadores; sin embargo, este sólo es un primer paso para lograr leyes más protectoras en todo el país.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones VI y VII; 179, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar ante este honorable Congreso del Estado, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta respetuosamente a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión así como a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones legales conducentes para sancionar a los patrones u otras personas que obliguen a los trabajadores a firmar renuncias anticipadas, en blanco o cualquier otro documento que implique la renuncia a los derechos laborales.

Salón de sesiones del Congreso del Estado, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 2 de julio de 2019.

Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda (rúbrica)

(Remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Julio 10 de 2019.)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, Morena; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Movimiento Ciudadano; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, Morena; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, Movimiento Ciudadano; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**